

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII Miércoles 24 de diciembre de 1947 Núm. 358

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases Pasivas dependientes del mismo	6715	LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 5.190.636,81 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer obligaciones derivadas del aumento de servicios y establecimiento de comunicaciones telegráficas en el nordeste de España durante 1946	6721
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 629.974,40 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», para completar la subvención destinada a cubrir el déficit del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española	6715	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.372.380 Ptas. al Ministerio de la Gobernación, para abonar el 50 por 100 de bonificación especial sobre la gratificación de Masita-Vestuario al personal de los Tercios de Fronteras de la Guardia Civil	6722
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden tres suplementos de crédito y un crédito extraordinario, importantes en junto 10.625 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para cubrir los mayores gastos de la Delegación del Gobierno en la Comp. Telef. Nat. de España.	6716	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.788.046,50 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para su abono a la Compañía Italcable, en concepto de indemnización por la incautación de las estaciones radiotelegráficas de Barcelona y Las Palmas y de su material, y por canon de uso de material propiedad de la misma y otras compensaciones	6723
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 518.576,66 pesetas a la Presidencia del Gobierno para reintegrar a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Marina, cantidades que anticiparon para los actos celebrados en honor de la dotación del crucero «La Argentina»	6717	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 9.800.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para la Dirección General de Regiones Devastadas y anulación del que por igual importe figura en el Presupuesto de dicho Ministerio para compensar parcialmente a las Diputaciones Provinciales de las subvenciones a los Ayuntamientos	6724
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 4.500.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para intensificar la acción, expansión y relaciones culturales de España en el extranjero	6717	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden diecisiete suplementos de crédito, importantes en junto 295.524 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para aumento de jornales a personal dependiente de la Dirección General de Sanidad	6724
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden ocho créditos extraordinarios, importantes en junta 1.310.900 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer sus devengos a 80 Practicantes de Sanidad Militar destinados en la Drón. Gral. de la Guardia Civil	6718	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.908.969,89 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para pago de asistencias y dietas al personal dependiente de la Guardia Civil	6725
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para reintegrar al Fondo de Protección Benéfico-Social dicha cantidad, que anticipó para socorrer a los damnificados por las inundaciones de Sevilla	6719	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.203.054,84 Ptas. al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer conducciones marítimas contratadas y transporte eventual de correo por buques de Compañías no subvencionadas ni contratadas	6725
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.752.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer desde 1.º de julio de 1947 a los Médicos Auxiliares de Asistencia Pública Domiciliaria la gratificación anual mínima de 2.000 Ptas.	6719	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 4.627.833,28 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para reducir bajas que figuran en Presupuesto por vacantes, licencias y otras causas en las dotaciones del Cuerpo de Suboficiales y clases de tropa de la Guardia Civil	6726
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 311.666,66 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer durante 1947 haberes de funcionarios y subalternos de los Cuerpos de Telégrafos en situación de «excedentes movilizados»	6719	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario, importante en junto 24.917.682,92 pesetas, al Ministerio del Ejército, para satisfacer mayor gasto en las labores, por revisiones de precios de materiales y reglamentación del trabajo en las industrias siderometalúrgica y química, y anulación del remanente de 2.549.639,69 pesetas que quedó a la liquidación del último Presupuesto extraordinario en el concepto 4.º de la Agrupación 4.º	6726
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 809.622,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer al personal de la Policía Armada y de Tráfico diferencias de gratificación de mando que no percibieron en los años 1944 y 1945.	6720		
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 1.384.312,50 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer haberes correspondientes a Cabos primeros de Policía Armada y de Tráfico, y anulación de otros créditos por igual suma en dotaciones afectas a la Dirección General de Seguridad	6720		

LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 700.000 pesetas al Ministerio del Ejército, para satisfacer sueldos a personal civil que presta servicio en el Ejército de Tierra y emulación de igual suma en el crédito asignado al pago de sueldos a Generales, Jefes y Oficiales 6727

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al Ministerio del Ejército, para reparaciones y reconstrucciones urgentes de edificios militares de Cádiz, afectados por el siniestro del 18 de agosto de 1947 6727

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en conjunto 6.360.000 pesetas, al Ministerio de Marina, para reducir bajas que figuran en los grupos afectos al pago de sueldos de los Cuerpos patentados de la Armada. 6728.

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.517.298,31 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer diferencias de emolumentos al personal dependiente de la Dirección General de Industria y Material 6728

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.418.443,33 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer dietas de sustitución a Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales que desempeñen Juzgados vacantes, y anulación de pesetas 6.500.000 en el crédito afecto al pago de haberes de este personal por retraso en la provisión de vacantes 6729

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 529.866,85 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para devolver a la Sociedad Española de Carburos Metálicos y a Ibañera Tabia y Sobrino ingresos indebidos por el extinguido concepto de gravamen sobre Utilidades para Subsidios familiares 6729

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 66.736.560 pesetas a «Deuda Pública», para satisfacer la amortización eventual, vencimiento de 70 de junio de 1947, de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión 1.º enero 1945. 6730

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 31.250.000 pesetas a «Deuda Pública», para satisfacer gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita durante el ejercicio y para el pago de obligaciones del Estado que legalmente se reconozcan 6730

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 29.673.304,76 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer a Corporaciones provinciales y locales participaciones concedidas por la Ley de 26 septiembre 1941. 6731

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.030.000 pesetas a «Clases Pasivas», para satisfacer atenciones de jubilados de todos los Ministerios y Pensiones del personal afecto al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y del extinguido Patrimonio de la Corona 6731

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.675.000 pesetas al Ministerio de Agricultura, para satisfacer gastos reintegrables de estudio y formación de proyectos de ordenación en montes de utilidad pública no pertenecientes al Estado 6732

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 182.699,50 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer haberes y diferencias de haberes pendientes de pago del año 1940, a distinto personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria 6732

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en conjunto 20.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para la continuación de determinadas obras e instalaciones afectas al Plan Nacional de Cultura 6733

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer indemnizaciones de residencia al personal de dicho Departamento que presta servicios en Canarias y N. de Africa 6733

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede

un suplemento de crédito de 3.869.111,23 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para acrecentar la subvención que en el Presupuesto tiene asignada la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. 6734

LEY de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.200.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, como subvención correspondiente al segundo semestre de 1947 a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla 6734

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 13.130.054,92 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer obligaciones derivadas de la Reglamentación del Trabajo del personal dependiente de la D.ºn. General de Caminos. 6735

Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se modifican las plantillas de funcionarios técnico-administrativos, administrativos y auxiliares de los distintos Departamentos 6735.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se modifican los límites marítimos y división del litoral de la Península y de los Territorios de Soberanía en Marruecos, África Occidental española y Guinea 6740

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Pedro Olmedo Herrera 6741

DECRETOS de 12 de diciembre de 1947 por los que se confirma en el empleo de Jefes Superiores de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Alfredo Prados Suárez y don Luis Moreno y Oreño 6741

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Mariano García Agustín. 6741

Otro de 5 de diciembre de 1947 por el que se concede a don Marciano Fernández Costilla el régimen de admisión temporal para la importación de cobre puro en lingotes y plata 6742

Otro de 5 de diciembre de 1947 por el que se concede a «Burben. Compañía Industrial y Comercial, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de garbanzo (semilla de algarroba) 6743

Otro de 5 de diciembre de 1947 por el que se concede a la entidad industrial «Hijos de Pedro Salvador, Sociedad Regular Colectiva», el régimen de admisión temporal para la importación de las granas oleaginosas copra, palmiste y babassú, del fruto de la palma, y de los aceites de todos los productos mencionados 6744

Otro de 5 de diciembre de 1947 por el que se exceptúa del régimen de prohibición las importaciones de fósforo vivo y amorfo destinado a usos industriales 6745

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de noviembre de 1947 por el que se amplía el término fijado para solicitar la concesión de los beneficios de la Ley sobre viviendas bonificadas. 6746

Otro de 28 de noviembre de 1947 por el que se concede un suplemento de crédito de 24.000.000 de pesetas al presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, del ejercicio actual 6746

MINISTERIO DE MARINA

Condecoraciones.—Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar Naval al Director del Banco de España en Cartagena don Inocencio Moreno Quiles 6747

Otra de 16 de diciembre de 1947 por la que se concede la Cruz de plata del Mérito Naval al Cabo primero del Ejército don Fernando Rosas y otro 6747

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 19 de noviembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Lucio García Petano 6747

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 23 de diciembre de 1947 por la que se dan no mas para el cumplimiento de la Ley de 23 del actual mes, por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios empleados y Clases Pasivas del Estado	6747	Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia en su cargo de Profesor numerario de Colegio Politecnico de La Laguna, de Tenerife, a don Pedro López Martín Romero	6748
		ANEXO UNICO —Anuncios of. partic y Admón. Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases Pasivas dependientes del mismo.

Las especiales circunstancias económicas de estos momentos imponen sacrificios importantes a los funcionarios públicos en activo y a las Clases Pasivas que tienen señalados sus ingresos en forma de pensión. Parece, en su consecuencia, aconsejable que de modo excepcional se otorgue a estos funcionarios y pensionistas una remuneración extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a los funcionarios y empleados del Estado una gratificación extraordinaria equivalente al importe líquido de una mensualidad de su sueldo o retribución, que habrá de nacerse efectiva en el mes de diciembre del año en curso.

Artículo segundo.—Igualmente se concede a los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado una gratificación también extraordinaria, por un importe igual al de una mensualidad líquida de su haber o pensión, esto es, una vez deducida de ella la contribución de Utilidades cuando por la misma se encuentren gravadas.

Artículo tercero.—Las gratificaciones a que los precedentes artículos se refieren habrán de percibirse sin descuento ni gravamen alguno y previa formación de nómina que por duplicado formularán los respectivos habilitados, dentro de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo cuarto.—La expresada gratificación que alcanzará también a los que perciban su remuneración con carácter de gratificación o jornal fijo no afectado por las bases de trabajo, tendrá carácter único, por lo que sólo se percibirá en razón del sueldo o remuneración equivalente a éste.

Los que, además del sueldo, devenguen gratificación o gratificaciones por uno o más cargos desempeñados en igual o distinto Departamento, y los que tengan asignada por cualquier concepto más de una remuneración, sólo podrán percibir dicha gratificación modulada por el sueldo o por la remuneración básica que le sustituya.

Al formular las nóminas cuidarán muy especialmente los habilitados de no reclamar más de una gratificación a cada funcionario o empleado, y la Ordenación de Pagos comprobará, en todo caso, el cumplimiento de este precepto antes o después de la expedición de los oportunos mandamientos de pago.

Si la infracción de esta norma fuese conocida con posterioridad al percibo de la gratificación extraordinaria indebidamente cobrada, por duplicidad de devengos o inclusión en la cifra base de cantidad excesiva, se exigirá del receptor el reintegro por la vía de apremio de las sumas que no hubiere debido cobrar y del interés legal de las mismas durante el tiempo que las hubiese retenido en su poder.

Artículo quinto.—Para la efectividad de lo prevenido en esta Ley se concede un crédito extraordinario de trescientos treinta millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo adicional que se afectará al pago de una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a los beneficiarios de Clases Pasivas del mismo.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno, y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor y más rápido cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 629.974.40 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», para completar la subvención destinada a cubrir el déficit del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

La aplicación a las Tropas de Policía que prestan servicio en el Africa Occidental Española de los beneficios que a los Cabos y Cabos primeros del Ejército otorgó el Decreto de 31 de marzo de 1944 implica un aumento de gastos en el Presupuesto especial de aquellas Posesiones que no puede ser realizado sin ampliar la subvención que para cubrir su déficit se viene consignando en los generales del Estado de estos últimos ejercicios.

Y como, de otra parte, resulta también preciso incrementar la dotación atribuida a las asignaciones de residencia, en cuantía que cubra las correspondientes a los aumentos de sueldo y quinquenios acumulables reconocidos al per-

sonal de Generales, Jefes y Oficiales, con su consiguiente reflejo en el aludido déficit se ha instruido el expediente necesario para acordar el aumento de la subvención, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, una vez se convalide la extensión de los preceptos del Decreto a dichas fuerzas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos preceptos se aplicarán también a las Tropas de Policía de los Territorios del África Occidental Española.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de sescientas veintinueve mil novecientos setenta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto segundo, «Subvención para cubrir el déficit de los Territorios del África Occidental Española» con destino al pago de los emolumentos concedidos por el Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro a los Capos de las Tropas de Policía y de la asignación de residencia a los Jefes y Oficiales al servicio de aquellos Territorios.

Artículo tercero.—El importe del suplemento de crédito mencionado se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden tres suplementos de crédito y un crédito extraordinario, importantes en junto 10.625 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para cubrir los mayores gastos de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

La aprobación de un nuevo contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España llevada a efecto por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis impone se modifique la forma en que actualmente se halla constituida la Delegación del Gobierno en la misma, para mejor acomodarla a las circunstancias presentes.

Y como ello origina un mayor gasto que únicamente podrá cubrirse mediante el otorgamiento de las oportunas dotaciones suplementarias y extraordinarias, se ha instruido el expediente preciso para su concesión, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba con carácter y fuerza de Ley la modificación que con fecha dos de abril del año en curso propuso la Presidencia del Consejo de Ministros en la constitución y dotaciones de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo segundo.—Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo precedente, durante el cuarto trimestre del año en curso se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno», los siguientes créditos:

De carácter suplementario.—A los figurados en los grupos que, con la denominación «Delegación Oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España» se comprenden en dicho Presupuesto, los siguientes: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo duodécimo, concepto único, dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas, que servirán para aumentar a partir de uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete las dotaciones de dos Asesores Jefe Técnico y Administrativo, de cinco mil a nueve mil pesetas, y la de un Asesor, Jefe Contable, de cinco mil a siete mil, así como la de un Ordenanza, de tres mil a cuatro mil quinientas pesetas anuales; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas no inventariable»; grupo undécimo, concepto único, quinientas pesetas para elevar de seis mil a ocho mil pesetas anuales la dotación de material de oficina de la Delegación durante el cuarto trimestre de mil novecientos cuarenta y siete y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, concepto único, cuatro mil pesetas que servirán para fijar en veinte mil pesetas anuales durante el cuarto trimestre de mil novecientos cuarenta y siete la dotación para gastos de desplazamiento e imprevistos de personal a las órdenes de la indicada Delegación.

De carácter extraordinario.—Al capítulo primero «Personal»; artículo segundo «Otras remuneraciones»; grupo duodécimo, concepto único, tres mil doscientas cincuenta pesetas, que se imputarán a un subconcepto adicional destinado a remunerar a partir de uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete una plaza nueva de Oficial del Ejército, enlace con Transmisiones Militares a cinco mil pesetas anuales, y dos, igualmente nuevas de Mecanógrafas para el Registro y Archivo a cuatro mil pesetas también anuales.

Artículo tercero.—El importe de los aludidos suplementos de crédito y crédito extraordinario se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 518.576.66 pesetas a la Presidencia del Gobierno para reintegrar a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Marina, cantidades que anticiparon para los actos celebrados en honor de la dotación del crucero «La Argentina».

Los actos y agasajos celebrados en honor de la dotación del crucero «La Argentina», con ocasión de la visita realizada a España por el mismo en el pasado año originaron gastos que, de momento y con carácter de anticipo, se satisficieron por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Marina ya que por tratarse de atenciones no previsibles cuando aquel Presupuesto se redactó no existía dotación legislativa para ellos.

Pero como las sumas anticipadas deben recibir su adecuada aplicación y reintegrarse a los fondos que provisionalmente las sufragaron, se ha iniciado un expediente de habilitación del oportuno crédito extraordinario, en el que ya constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones exigibles del Estado las causadas con motivo de la visita realizada a España en el año mil novecientos cuarenta y seis por el crucero «La Argentina», y que fueron atendidas mediante anticipos efectuados por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Marina.

Artículo segundo.—Para reintegrar a los citados Ministerios de las sumas por ellos satisfechas con la finalidad indicada, se concede un crédito extraordinario de quinientos dieciocho mil quinientas setenta y cinco pesetas, con sesenta y seis céntimos a un concepto adicional de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y servicios generales».

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 4.500.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para intensificar la acción, expansión y relaciones culturales de España en el extranjero.

La trascendencia que para todo país representa la difusión por el extranjero de sus afanes y progresos científicos, culturales y políticos, se acrecienta, en cuanto a España se refiere, con la conveniencia de contrarrestar las perniciosas propagandas de sus conocidos detractores aconsejando se intensifique en lo posible el sostenimiento de Centros culturales en otras naciones europeas, el intercambio de Misiones de la misma naturaleza y las exposiciones de nuestros libros en el exterior y principalmente en los países de habla hispana.

Origina todo ello la necesidad de suplementar algunos de los créditos a tal fin autorizados por el Presupuesto en vigor y de conceder otros, de carácter extraordinario, que permitan realizar gastos no incluidos en el mismo, pero estimados precisos al extremo de que en algunos casos, han sido objeto de Decreto o acuerdo del Consejo de Ministros.

El otorgamiento de estos recursos ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que se alcance la convalidación por las Cortes de los aludidos precepto y acuerdo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan con carácter de Ley el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y los acuerdos del Consejo de Ministros relativos respectivamente, al otorgamiento de una subvención a la Orden de Predicadores para la construcción del edificio que ha de sustituir a la destruida sede de las Facultades de Derecho y de Medicina de la Universidad de Santo Tomás de Manila, a la reanudación de funciones de la Academia Española en Roma y a la concesión de ayuda económica para obras de restauración, reparación y ampliación del Pontificio Colegio Español de San José, de la misma capital.

Artículo segundo.—Se concede a la Sección segunda del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores» tres créditos suplementarios importantes en junto un millón novecientos cincuenta mil pesetas, aplicados al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto quinto, «Subvenciones al Ministerio de Asuntos Exteriores (Relaciones Culturales) para los gastos que han de ocasionar en territorio nacional o en el extranjero la acción, expansión y relaciones culturales de España» conforme al detalle que sigue: setecientas cincuenta mil pesetas a la partida a), «Academia Española de Bellas Artes en Roma»; quinientas mil a la partida c), «Para el Pontificio Colegio Español de San José en Roma», y setecientas mil a la partida v), cuyo texto se sustituye

por el siguiente: «Para intensificar la asistencia de Delegados españoles a Congresos y Conferencias de carácter científico o cultural en el extranjero y celebración de reuniones análogas en España, intercambio de profesores conferenciantes y becarios y envío al extranjero de Misiones culturales españolas».

Artículo tercero.—Igualmente se conceden a la propia Sección segunda cinco créditos extraordinarios importantes en junto dos millones quinientas cincuenta mil pesetas, y aplicados a partidas adicionales de los mismos capítulo, artículo, grupo y concepto con la distribución siguiente: un millón de pesetas para la Universidad de Santo Tomás en Manila como primera anualidad destinada a su reconstrucción, conforme establece el Decreto convalidado en el artículo primero de la presente Ley; trescientas mil para la puesta en marcha de establecimientos culturales en Nápoles y Palermo; trescientas veinticinco mil para la Exposición de Arte Español Contemporáneo en la Argentina; ciento veinticinco mil para el Instituto Cultural Hispanoportugués en Coimbra, y ochocientas mil para intensificación de las Exposiciones del libro español contemporáneo (revistas incluidas) y exposiciones de libros cervantinos en el extranjero.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los anteriores créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden ocho créditos extraordinarios, importantes en junto 1.310.900 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer sus dévengos a 80 practicantes de Sanidad Militar destinados en la Dirección General de la Guardia Civil.

Por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco se creó el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar, cuyas plantillas se encuentran ya cubiertas en su totalidad, dando lugar a la necesidad de una habilitación de créditos adecuados a la satisfacción de los dévengos que dicho personal acredita porque sus dotaciones no aparecen aún específicamente señaladas en los Presupuestos del Estado.

Y como el otorgamiento de los aludidos recursos ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación» ocho créditos extraordinarios, importantes en junto un millón trescientas diez mil novecientas pesetas aplicados a conceptos y subconceptos adicionales que se figurarán en los grupos afectos a la Dirección General de la Guardia Civil, conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo primero, «Sueldos», grupo séptimo, seiscientas cuarenta mil pesetas, que servirán para dotar al Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar como sigue: trescientas mil pesetas para cuarenta Practicantes de primera, a siete mil quinientas pesetas anuales; doscientas sesenta mil para cuarenta Practicantes de segunda, a seis mil quinientas y ochenta mil para aumentos de sueldo por quinquenios acumulables a los cuarenta Practicantes de primera. Al mismo capítulo primero artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo séptimo, trescientas sesenta y ocho mil quinientas pesetas, distribuidas en la forma siguiente: Al concepto tercero, «Gratificaciones especiales del servicio», sesenta y nueve mil ochocientas para satisfacer la de mil setecientas cuarenta y cinco pesetas a cada uno de los cuarenta Practicantes de segunda asimilados a Brigada; al concepto cuarto, «Gratificaciones de mando» ciento veinte mil pesetas para cuarenta Practicantes de primera asimilados a Teniente, a dos mil pesetas anuales y a cuarenta de segunda asimilados a Brigada a mil pesetas; al concepto sexto, «Cruces», diez mil pesetas para abonar las pensiones que puedan corresponder a cuarenta Practicantes de primera y cuarenta de segunda según cálculo; al concepto décimo, «Equivalencia de pabellón» ciento veintiocho mil setecientas pesetas, para sufragar la correspondiente a cuarenta Practicantes de primera y cuarenta de segunda según cálculo y al concepto undécimo «De Ordenanza», cuarenta mil pesetas para abonar de este emolumento a cuarenta Practicantes de primera asimilados a Teniente a mil pesetas. Al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo, «Subsistencias hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo cuarto «Dirección General de la Guardia Civil» ochenta y seis mil cuatrocientas pesetas, destinadas a abonar la gratificación de masita-vestuario a cuarenta Practicantes de primera a mil doscientas pesetas, y cuarenta de segunda, a novecientas sesenta. Y al mismo capítulo tercero, artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo cuarto, doscientas dieciséis mil pesetas para el pago de indemnización por hijos a cuarenta Practicantes de primera y otros cuarenta de segunda, según cálculo.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para reintegrar al Fondo de Protección Benéfico Social dicha cantidad, que anticipó para socorrer a los damnificados por las inundaciones de Sevilla.

La imperiosa necesidad de que el Estado acudiera con presteza en ayuda de los damnificados por las inundaciones que sufrió Sevilla en el invierno último aconsejó la remisión a aquella provincia de un auxilio económico que anticipó el Fondo de Protección Benéfico Social con cargo a sus disponibilidades.

Y a fin de reintegrar a éste de la suma anticipada, para que su loable acción no redunde en menoscabo de la trascendental misión que le está encomendada, se ha instruido un expediente de habilitación de crédito extraordinario en el que han recaído informes favorables a su otorgamiento, siempre que se convalide el acuerdo de auxilio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalida como obligación legal del Estado la derivada del acuerdo del Gobierno sobre auxilio a los damnificados por las inundaciones que padeció Sevilla en el invierno último.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación» aplicado a una partida adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y servicios generales»; concepto segundo, «Para subvenir con motivo de calamidades públicas» y con destino a reintegrar al Fondo de Protección Benéfico Social dicha cantidad, anticipada por el mismo para la efectividad de los socorros reseñados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.752.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer desde 1.º de julio de 1947 a los Médicos Auxiliares de Asistencia Pública Domiciliaria la gratificación anual mínima de 2.000 pesetas.

Por Ley de diecisiete de julio del año en curso se ha concedido a los Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria una gratificación mínima de dos mil pesetas anuales, que, en lo que afecta a las categorías tercera, cuarta y quinta, habrá de ser satisfecha por el Estado con cargo a sus fondos propios, a partir de primero de julio próximo pasado.

Requiere ello la habilitación de un crédito extraordinario cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención general y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones setecientas cincuenta y dos mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto «Dirección General de Sanidad»; concepto veintidós, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria», destinado a satisfacer al referido personal de las categorías tercera, cuarta y quinta, y a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, la gratificación autorizada por la Ley de diecisiete de julio del presente año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 311.666,66 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer durante 1947 haberes de funcionarios y subalternos de los Cuerpos de Telégrafos en situación de excedentes movilizados.

Por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, y a fin de contrarrestar la perturbación que en los servicios de Telégrafos ocasionaba la reserva de plazas prevista en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército a favor de los funcionarios llamados a cumplir el tiempo legal de permanencia en filas,

se facultó al Ministro de la Gobernación para cubrir las plazas que dejase el personal de Telecomunicación incorporado al Ejército con otro de las mismas escalas que se encontrase en expectación de ingreso.

El cumplimiento de este precepto, que en situaciones normales no ocasiona sino ventajas, exige la habilitación de créditos extraordinarios, cuando, por prorrogarse el plazo de filas y adquirir los funcionarios el carácter de movilizados, ha de pagárseles el sueldo, como dispone el Decreto-Ley de seis de septiembre de mil novecientos vinticinco.

Por ello, existiendo en la actualidad bastantes funcionarios y subalternos en estas condiciones, se ha instruido un expediente de otorgamiento de recursos en el que constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas once mil seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», aplicado a un concepto adicional del capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo doce, «Jefatura Principal de Telecomunicación», destinado a satisfacer a los funcionarios y subalternos del Cuerpo de Telégrafos en situación de excedentes en concepto de movilizados los haberes que les corresponden por aplicación del Real Decreto-Ley de seis de septiembre de mil novecientos vinticinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 869.622,74 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a personal de la Policía Armada y de Tráfico diferencias de gratificación de mando que no percibieron en los años 1944 y 1945.

Revisadas las gratificaciones y asignaciones reglamentarias del personal militar por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres se hicieron efectivos los devengos en ella señalados, a partir de primero de enero siguiente, a los diversos Cuerpos afectados por sus preceptos, con la sola excepción de los de Policía Armada y de Tráfico, que, por falta de dotaciones presupuestas adecuadas, no los han percibido en mil novecientos cuarenta y cuatro ni en mil novecientos cuarenta y cinco.

Y como esta diferencia de trato pugna con los preceptos de aquella disposición, con los de la de igual rango de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y con los del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se hace preciso habilitar un crédito extraordinario que permita remediar ahora las defectuosas consignaciones de aquellos Presupuestos y cuyo otorgamiento ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochocientas sesenta y nueve mil seiscientas veintidós pesetas setenta y cuatro céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», concepto adicional, con destino a satisfacer a los Jefes y Oficiales que integraban las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y del Batallón de Conductores en los años mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco la diferencia entre las gratificaciones de mando que percibieron en dichos ejercicios y las que les correspondían conforme a la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 1.381.312,50 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer haberes correspondientes a Cabos primeros de Policía Armada y de Tráfico, y anulación de otros créditos por igual suma en dotaciones afectas a la Dirección General de Seguridad.

Dispuesta por Decreto de veintisiete de junio del año en curso la creación de la categoría de Cabo primero dentro de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, resulta necesario habilitar los recursos económicos precisos a la efectividad de la reforma y proceder al señalamiento de la fecha en que la misma entra en vigor.

A tal efecto se ha instruido un expediente en el que consta que el mayor gasto que ello origina puede compensarse con la anulación de unos sobrantes de disponibilidades que las mismas plantillas ofrecen, y en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de veintisiete de junio del año en curso, en cuanto crea la categoría de Cabo primero dentro de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, y se fija la fecha de primero de julio siguiente para la entrada en vigor de sus preceptos.

Artículo segundo.—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto un millón trescientas ochenta y un mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»: capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», conforme al detalle que a continuación figura: Al concepto cuarto, «Policía Armada», un millón doscientas noventa y dos mil quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, que se destinan a transformar las dotaciones de dos mil ochenta y dos Cabos, a tres mil setecientas cincuenta pesetas, en mil trescientos cincuenta y siete Cabos primeros, con doce años de servicio o diez de empleo, a cinco mil quinientas; quinientos sesenta y un Cabos primeros, a cuatro mil ciento veinticinco y ciento sesenta y cuatro Cabos, a tres mil setecientas cincuenta. Al concepto quinto, «Batallón de Conductores», setenta y cuatro mil quinientas pesetas, para efectuar la conversión de ciento treinta y siete Cabos, a tres mil setecientas cincuenta pesetas, en ochenta Cabos primeros, con doce años de servicio o diez de empleo a cinco mil quinientas; veinticuatro Cabos primeros, a cuatro mil ciento veinticinco, y treinta y tres Cabos, a tres mil setecientas cincuenta. Y al concepto sexto, «Policía de Tráfico» catorce mil doscientas cincuenta pesetas, para modificar ciento cincuenta y cuatro Cabos, a tres mil setecientas cincuenta pesetas en tres Cabos primeros, con doce años de servicio o diez de empleo, a cinco mil quinientas; sesenta y dos Cabos primeros, a cuatro mil ciento veinticinco, y ochenta y nueve Cabos, a tres mil setecientas cincuenta.

Artículo tercero.—El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá con la anulación de los siguientes: Del concepto cuarto, «Policía Armada», un millón doscientas noventa y dos mil quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, que se aplicarán a la baja de cuatro millones ochocientas setenta y siete mil pesetas, que figura al final del concepto «Por vacantes, licencias y otras causas», que se eleva a pesetas seis millones ciento sesenta y nueve mil quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, y de los conceptos quinto y sexto, «Batallón de Conductores» y «Policía de Tráfico», setenta y cuatro mil quinientas y catorce mil doscientas cincuenta pesetas, respectivamente, en los que se incluirán bajas con expresión igual a la del concepto cuarto. Todos ellos de los citados capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», en la propia Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación».

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 3.190.636,81 pesetas; al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer obligaciones derivadas del aumento de servicios y establecimiento de comunicaciones telegráficas en el nordeste de España durante 1946.

Circunstancias extraordinarias, derivadas de la situación y encaminadas al mantenimiento y defensa del orden en la Zona pirenaica, obligaron a una intensificación de las comunicaciones telegráficas en el nordeste de España, que durante el año último han ocasionado un aumento de gastos superior a los créditos fijados para su sostenimiento en el ejercicio, dando lugar a la existencia de obligaciones impagadas, cuya liquidación requiere se arbitren recursos de carácter extraordinario, puesto que los que figuran en el Presupuesto en vigor están exclusivamente afectos a las que ahora se causen.

Para ello se ha instruido un expediente en que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convaliden los débitos contraídos con exceso de las previsiones legislativas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación con exceso sobre la consignación presupuesta respectiva, por un importe de tres millones ciento noventa mil seiscientos treinta y seis pesetas con ochenta y un céntimos, correspondientes al aumento de servicios y al establecimiento de comunicaciones telegráficas en la Zona del nordeste de España con motivo de la situación militar transitoria existente en la misma.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones mencionadas se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto la suma referida, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo once, «Jefatura Principal de Telecomunicación», dos millones novecientos ocho mil trescientas catorce pesetas, que se distribuyen en tres conceptos adicionales, asignándose quinientas veinticinco mil ciento cincuenta pesetas para indemnización por servicios nocturnos prestados durante mil novecientos cuarenta y seis, un millón setecientos once mil seiscientos seis para gratificación por horas extraordinarias de servicios y exceso de jornada en el mismo año, y seiscientos setenta y un mil quinientas cincuenta y ocho pesetas para obvenções por transmisiones y anejos, también por mil novecientos cuarenta y seis; y al referido capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo noveno, «Jefatura Principal de Telecomunicación», doscientas ochenta y dos mil trescientas veintidós pesetas con ochenta y un céntimos a dos conceptos igualmente adicionales, correspondiendo doscientas treinta y seis mil cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos al pago de dietas reglamentarias a personal comisionado en el año mil novecientos cuarenta y seis, y cuarenta y seis mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos al de dietas a capataces y celadores, por el mismo ejercicio.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.372.380 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para abonar el 50 por 100 de bonificación especial sobre la gratificación de Masita-Vestuario al personal de los Tercios de Fronteras de la Guardia Civil.

Reconocida a los Tercios de Fronteras de la Guardia Civil la consideración de Tropas de Montaña, con el consiguiente derecho al disfrute de la bonificación del cincuenta por ciento sobre la gratificación de Masita-Vestuario que éstas vienen percibiendo, resulta preciso habilitar un crédito extraordinario que permita su abono, ya que en los Presupuestos en vigor no figura recogido tal devengo.

En el expediente instruido para su concesión figuran los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que simultáneamente se convalide con fuerza de Ley la Orden del Ministerio del Ejército que dispuso la equiparación del referido devengo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con fuerza de Ley la Orden del Ministerio del Ejército de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco («Diario Oficial» número ciento treinta y dos).

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas setenta y dos mil trescientas ochenta pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto adicional, destinado a satisfacer al personal de los Tercios de Fronteras con más de un año de permanencia en dichas Unidades la bonificación del cincuenta por ciento sobre la gratificación de Masita-Vestuario.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 329.460,97 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer dietas devengadas durante 1946 por personal dependiente del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Agotada antes de finalizar el año mil novecientos cuarenta y seis la dotación que el Presupuesto de dicho año autorizó para satisfacer dietas al personal dependiente del Parque Móvil de Ministerios Civiles, han quedado sin abonar las devengadas por comisiones del servicio realizadas en los últimos meses del ejercicio citado.

Y a fin de remediar con urgencia esta situación de descubierto por parte del Tesoro, se ha instruido un expediente de otorgamiento de recursos de carácter extraordinario, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convalden las obligaciones de que se trata por haber sido contraídas sin la previa existencia de crédito presupuestado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como obligaciones del Estado los devengos producidos excediendo los créditos al efecto autorizados en el Presupuesto de Gastos de mil novecientos cuarenta y seis por el personal adscrito al Parque Móvil de Ministerios Civiles en concepto de dietas por comisiones de servicio.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de trescientas veintinueve mil cuatrocientas sesenta pesetas y noventa y siete céntimos a un grupo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.788.046,50 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para su abono a la Compañía Italcable, en concepto de indemnización por la incautación de las estaciones radiotelegráficas de Barcelona y Las Palmas y de su material, y por canon de uso de material propiedad de la misma y otras compensaciones.

Por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictado en uso de la autorización contenida en el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos, fué declarada caducada la concesión que con carácter transitorio disfrutaba la Compañía Italcable para instalar y explotar las estaciones radiotelegráficas de Barcelona y Las Palmas, y se dispuso, al propio tiempo, la compra por el Estado de las instalaciones referidas de acuerdo con las condiciones aceptadas por la Empresa en dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Cifrado el valor de las citadas instalaciones por Orden ministerial de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se estipuló igualmente la indemnización a satisfacer a la Compañía Italcable, que comprende, además, el interés legal de la suma debida y el canon de arrendamiento que también habría de percibir la Sociedad por el uso que temporalmente haga la Administración de locales y materiales que, siendo propiedad de aquella, son indispensables a la explotación.

Para hacer efectiva dicha indemnización son precisos recursos que deberán adoptar la forma de crédito extraordinario, porque en la Ley económica vigente no figura dotación adecuada al gasto de que se trata, conocido con posterioridad a su formación.

Con esta finalidad se ha instruido el oportuno expediente de concesión de un crédito extraordinario en el que han recaído informes favorables a su otorgamiento de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón setecientos ochenta y ocho mil cuarenta y seis pesetas con cincuenta céntimos al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, «Jefatura Principal de Telecomunicación» concepto adicional, que servirá para satisfacer a la Compañía Italcable un millón trescientas setenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis pesetas con veinticinco céntimos en concepto de indemnización, por una sola vez, por incautación de las estaciones radiotelegráficas de Barcelona y Las Palmas y de su material, que pasaron a ser propiedad del Estado en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuatrocientas nueve mil trescientas pesetas con veinticinco céntimos como canon por uso de otro material propiedad de aquella Empresa y compensaciones por exceso de alquileres satisfechos por la misma desde primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 9.800.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para la Dirección General de Regiones Devastadas y anulación del que por igual importe figura en el Presupuesto de dicho Ministerio para compensar parcialmente a las Diputaciones Provinciales de las subvenciones a los Ayuntamientos.

Al redactarse el Presupuesto en vigor se creyó posible la reducción de ciento ochenta a ciento setenta millones de pesetas del crédito destinado a la realización de obras a cargo de la Dirección General de Regiones Devastadas; pero como la realidad demuestra que esta suma es insuficiente por no haber disminuido el volumen de las obras en curso y habersele encargado otras derivadas de siniestros resulta preciso proceder a su más rápida suplementación para que en ningún momento se vea interrumpida su ejecución.

Se ha observado al propio tiempo que la dotación destinada a compensar a las Diputaciones con fines de cooperación provincial a los servicios municipales no ha podido ni puede utilizarse en el presente año por no haberse aún regulado la forma de su empleo, lo que permite se compense el suplemento de recursos que a aquel crédito se otorgue con la anulación de éste.

Y como a tales fines se ha instruido un expediente en el que ha recaído informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de nueve millones ochocientos mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo undécimo, «Dirección General de Regiones Devastadas»; concepto primero, «Para reconstrucción de edificios del Estado, de carácter benéfico, de pueblos adoptados y templos parroquiales subvencionados».

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que asiente el mencionado crédito suplementario se anulará la dotación que por igual suma figura en la misma Sección, capítulo, artículo y grupo, concepto segundo, «Para compensar parcialmente a las Diputaciones Provinciales el importe de lo consignado en sus Presupuestos con fines de cooperación provincial a los servicios municipales, a tenor de lo establecido en el párrafo tercero de la Base cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco».

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden diecisiete suplementos de crédito, importantes en junto 295.524 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para aumento de jornales a personal dependiente de la Dirección General de Sanidad.

El personal jornalero dependiente de la Dirección General de Sanidad viene percibiendo unas retribuciones notoriamente inferiores a las señaladas por el Ministerio de Trabajo para las actividades laborales semejantes, situación que debe ser remedada con la mayor urgencia, ya que no resultaría congruente que el Estado, que se preocupa de mejorar las condiciones económicas del trabajo prestado en Empresas privadas, desatendiera sus servicios.

A tales fines se ha instruido un expediente de habilitación de los suplementos de crédito precisos para el pago de las mejoras proyectadas, procedimiento en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, previa convalidación del acuerdo relativo a las mejoras a otorgar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se convalida con carácter y fuerza legal suficiente el acuerdo del Ministerio de la Gobernación sobre aumento de retribuciones durante el año en curso al personal jornalero dependiente de la Dirección General de Sanidad que en el artículo siguiente se menciona.

Artículo segundo.—Se conceden diecisiete suplementos de crédito, importantes en junto doscientas noventa y cinco mil quinientas veinticuatro pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo tercero, «Dirección General de Sanidad», para elevar jornales al personal comprendido en los conceptos que a segundo se detallan: Concepto primero «Dirección General», once mil trescientas quince pesetas. Segundo, «Escuela Nacional de Sanidad», veinticuatro mil Tercero «Centro Técnico de Farmacobiología», cuatro mil ciento veinticinco Cuarto, «Instituto Nacional del Cáncer», tres mil ciento catorce. Quinto, «Hospital del Rey», treinta mil doscientas noventa y cinco. Sexto, «Escuela Nacional de Puericultura», tres mil trescientas. Séptimo,

«Servicio Antitracomatoso», dos mil cuatrocientas setenta y cinco. Octavo. «Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo», veinticuatro mil setecientas cincuenta. Nono. «Servicio Central Antipalúdico e Instituto Antipalúdico de Naval Moral de la Mata», treinta mil Diez. «Propaganda Sanitaria», mil noventa y cinco. Once. «Higiene Rural», sesenta y cuatro mil quinientos. Doce. «Higiene Infantil», cincuenta y cinco mil quinientos. Trece. «Lucha Antivenérea», veinticuatro mil setecientas cincuenta. Catorce. «Sanidad de Puertos y Fronteras», tres mil setecientas noventa y cinco. Dieciséis. «Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras», cinco mil ochocientas cuarenta. Diecisiete. «Hospital de la Magdalena», tres mil setecientas cincuenta; y dieciocho. «Instituto Hematológico y Hemoterápico Español», dos mil novecientas veinte.

Artículo tercero.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.908.969.89 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para pago de asistencias y dietas al personal dependiente de la Guardia Civil.

Apreciada la insuficiencia del crédito autorizado por el Presupuesto en vigor con destino al pago de las asistencias y dietas que devengue el personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, e iniciado el procedimiento preciso para alcanzar su indispensable suplementación, se han obtenido los informes, a ella favorables, de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones novecientas ocho mil novecientas sesenta y nueve pesetas y ochenta y nueve céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero. «Personal»; artículo tercero. «Asistencias y dietas», grupo quinto. «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único. «Para pago de asistencias y viáticos, dietas, pluses y gastos especiales originados con ocasión del servicio al personal del Cuerpo del Ejército y civil que presta servicio en él».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.203.054.84 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer conducciones marítimas contratadas y transporte eventual de correo por buques de Compañías no subvencionadas ni contratadas.

Existe en la actualidad un considerable número de obligaciones liquidadas por transporte de correspondencia internacional de los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis cuyo pago no puede llevarse a efecto por agotamiento prematuro del crédito legislativo a que habrían de aplicarse.

Y como su abono debe realizarse lo más rápidamente posible en atención al especial carácter de los débitos, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de dos millones doscientas tres mil cincuenta y cuatro pesetas con ochenta y cuatro céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero. «Gastos diversos»; artículo segundo. «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo sexto. «Jefatura principal de Correos»; concepto segundo. «Para las conducciones marítimas contratadas y transporte eventual del correo por buques de Compañías no subvencionadas ni contratadas, incluso el mayor gasto que se produce accidentalmente por el pago de los servicios marítimos con Ultramar etc».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 4.627.833,28 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para reducir bajas que figuran en Presupuesto por vacantes, licencias y otras causas en las dotaciones del Cuerpo de Suboficiales y clases de tropa de la Guardia Civil.

En los Presupuestos generales del Estado del año último y del actualmente en vigor se han figurado bajas en las dotaciones de las fuerzas de la Guardia Civil, con el fin de cifrar el gasto en la cuantía más posiblemente aproximada a la realidad, pues las liquidaciones de ejercicios precedentes demostraron que las plantillas no estaban cubiertas en su totalidad y permitían introducir reducciones en sus créditos.

Ahora bien: la llevada a efecto en los del año en curso se ha revelado superior a las vacantes que para su fijación se previeron, y ello impone la necesidad de suplementar los créditos disponibles en la cuantía precisa para que no queden sin satisfacer los legítimos devengos de todo el personal que integra el Benemérito Instituto.

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los créditos de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto cuatro millones seiscientos veintisiete mil ochocientos treinta y tres pesetas y veintiocho céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil», conforme al siguiente detalle: Al concepto quinto, «Cuerpo de Suboficiales», quinientas treinta y dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas y veintiocho céntimos para reducir en igual importe la baja de setecientos mil que figura por vacantes, licencias y otras causas, y cuatro millones noventa y cinco mil cuatrocientas al concepto sexto, «Clases de Tropa», con igual finalidad, con relación a la baja de diez millones figurada en el mismo.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario, importantes en junto 24.917.082,92 pesetas, al Ministerio del Ejército, para satisfacer mayor gasto en las labores, por revisiones de precios de materiales y reglamentación del trabajo en las industrias siderometalúrgica y química, y anulación del remanente de 2.549.639,69 pesetas que quedó a la liquidación del último Presupuesto extraordinario en el concepto 4.º de la Agrupación 4.º

La repercusión que en el plan de labores a cargo de la Dirección General de Industria y Material han tenido las disposiciones de carácter laboral, y principalmente las Ordenes de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco y cinco de marzo y dos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis que reglamentaron el trabajo en las industrias siderometalúrgica y química, han ocasionado en este último año y ocasionan en el actual una marcada insuficiencia de los créditos afectos a los gastos de dichos servicios, que es necesario remediar con urgencia, cuando menos en lo que a devengos de personal se refiere, a fin de que en ningún caso se vea amenazada la continuidad de los mismos.

Se ha instruido para ello un expediente, en el que tanto la Intervención General como el Consejo de Estado han emitido informes favorables a su concesión y en el que consta la posibilidad de compensar en parte el aumento que los créditos suplementarios representan con la anulación de uno de los remanentes disponibles que ofrece la liquidación del Presupuesto del Ministerio del Ejército.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos suplementarios, importantes en junto veintidós millones noventa y un mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», conforme a la siguiente distribución: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Cuerpos armados y servicios»; concepto único, «Para entretenimiento y recomposición del material propio de todas las Armas y servicios del Ejército», diez millones doscientas seis mil trescientas noventa y dos pesetas con setenta y un céntimos, y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Material de gue-

tra»; concepto único. «Para la adquisición y construcción de material de guerra, incluso instalaciones para su fabricación», diez millones ochocientos ochenta y cinco mil ochenta y dos pesetas con noventa y cinco céntimos.

Artículo segundo.—A la misma Sección cuarta se concede un crédito extraordinario de tres millones ochocientos veinticinco mil seiscientos siete pesetas con veintiseis céntimos, aplicado a un concepto adicional del capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo tercero, «Material de guerra», con destino a satisfacer el mayor gasto que en los planes de labores de mil novecientos cuarenta y seis a cargo de los Establecimientos militares dependientes de la Dirección General de Industria y Material supone la aplicación del Reglamento de Trabajo en las Industrias siderometalúrgica y química.

Artículo tercero.—Para compensar en parte las autorizaciones mencionadas, se anulará el remanente de dos millones quinientas cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesetas con sesenta y nueve céntimos que a la liquidación del Presupuesto extraordinario de mil novecientos cuarenta y seis presentó el concepto cuarto, «Material de guerra», de la agrupación cuarta, «Ministerio del Ejército».

Artículo cuarto.—La diferencia entre el importe a que ascienden los créditos suplementarios y extraordinario que se conceden en los artículos primero y segundo de esta Ley y el de la anulación, cuya práctica se dispone en el artículo tercero de la misma, se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 700.000 pesetas al Ministerio del Ejército, para satisfacer sueldos a personal civil que presta servicio en el Ejército de Tierra y anulación de igual suma en el crédito asignado al pago de sueldos a Generales, Jefes y Oficiales.

En el presupuesto de gastos del Ministerio del Ejército correspondiente al ejercicio en vigor figura, como en los anteriores, una dotación crediticia destinada a satisfacer sueldos y gratificaciones al personal civil adscrito al Profesorado de Idiomas en los Centros de Enseñanza y a los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Capellanes asimilados civiles y a las clases de tropa que cubran destinos de plantilla de aquellas especialidades por falta de subalternos, crédito que, por las muchas sustituciones a que obliga la escasez de éstos, resultará insuficiente para satisfacer los devengos que le son imputables.

Correlativamente, la asignación atribuida al pago de sueldos de Generales, Jefes y Oficiales, en que los mencionados subalternos figuran, ofrece un sobrante que puede compensar con holgura el importe del mayor gasto que el pago del exceso del personal sustituto origina.

Y como el expediente instruido para suplementar la primera consignación citada ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que su importe se compense con una anulación igual en la segunda; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de setecientas mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Personal diverso»; concepto primero, «Para satisfacer los sueldos correspondientes a Profesores civiles de Idiomas en los Centros de Enseñanza, a Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Capellanes civiles, etc.»

Artículo segundo.—El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con una anulación de igual cuantía en el figurado en la misma Sección, capítulo y artículo, grupo segundo, «Generales, Jefes y Oficiales», como aumento en dicha suma de la baja de dos millones que se consigna «Por el importe de sueldos de los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios civiles y Capellanes que sustituyen a los militares por falta de personal para cubrir plantilla».

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al Ministerio del Ejército, para reparaciones y reconstrucciones urgentes de edificios militares de Cádiz, afectados por el siniestro del 18 de agosto de 1947.

La reparación de los enormes daños sufridos por los edificios militares de la ciudad de Cádiz, con motivo del doloroso suceso en ella acaecido el mes de agosto último, exige la habilitación de recursos expresamente destinados a aquel fin, porque los comprendidos en el Presupuesto en vigor para toda clase de obras nuevas y reparaciones de edificios del ramo de Guerra han sido ya distribuidos en su totalidad con arreglo a las necesidades normales del ejercicio.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Edificios Militares»; concepto único, «Para toda clase de obras de construcción y reparación de edificios militares que exija la nueva organización, adquisición de terrenos y campos de tiro», con destino expreso a sufragar los gastos que ocasione la reparación de daños causados en edificios e instalaciones militares de la ciudad de Cádiz, por la catástrofe ocurrida el día dieciocho de agosto próximo pasado.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 6.360.000 pesetas, al Ministerio de Marina, para reducir bajas que figuran en los grupos afectos al pago de sueldos de los Cuerpos patentados de la Armada.

En los vigentes Presupuestos de la Sección afecta al Ministerio de Marina y en los créditos destinados a sueldos del personal de Cuerpos Patentados y remuneraciones por eventualidades comunes a todos los servicios se calcularon unas bajas iniciales de dotación fundadas en la posibilidad de economías por diversas causas, que no han tenido efectividad en la cuantía total prevista, lo que obliga a suplementar ambas consignaciones reponiendo parte de la disponibilidad reducida.

En el expediente para ello instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto seis millones trescientas sesenta mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Cuerpos Patentados» tres millones de pesetas, que servirán para reducir en dicha suma la baja de tres millones cuatrocientas cuarenta y nueve mil que figura «Por los sueldos del personal aumentado en las plantillas, cuyos ascensos no se efectúen dentro del presente ejercicio», y al mismo capítulo primero artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo décimo, «Eventualidades comunes a todos los servicios», tres millones trescientas sesenta mil pesetas, con la misma finalidad respecto a la baja que figura de tres millones trescientas ochenta y nueve mil «Por las calculadas en los varios conceptos de este grupo».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.517.298,31 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer diferencias de emolumentos al personal dependiente de la Dirección General de Industria y Material.

La extensión al personal afecto a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire de los beneficios contenidos en la Reglamentación del trabajo en la Industria Siderometalúrgica, aprobada con fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, exige la habilitación de unos recursos de carácter extraordinario que permitan realizar ahora el pago de aquellas mejoras que no pudieron hacerse efectivas en aquel ejercicio, en razón a que la cuantía de sus dotaciones estaba calculada sin tener en cuenta dichos beneficios.

En el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas diecisiete mil doscientas noventa y ocho pesetas con treinta y un centimos a la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», aplicado a un concepto adicional del capítulo primero, «Personales»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo segundo, «Dirección General de Industria y Material», con destino a satisfacer al personal dependiente de la misma diferencias de emolumentos devengados en mil novecientos cuarenta y seis, como consecuencia de la implantación de la Reglamentación del trabajo en la industria Siderometalúrgica.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.418.443,33 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer dietas de sustitución a Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales que desempeñen Juzgados vacantes, y anulación de 6.500.000 pesetas en el crédito afecto al pago de haberes de este personal por retraso en la provisión de vacantes.

Reorganizado el sistema de Justicia Municipal por disposiciones de fechas muy recientes, subsisten todavía gran número de vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, que existirán hasta tanto se celebren los concursos u oposiciones que para cubrirlos sean precisos.

Dichas vacantes son atendidas por sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diez y trece del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que desarrolló la base octava de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sustitutos que devengan unos derechos a su favor que, además de suponer un gasto de consideración, es muy elevado respecto a las dotaciones que para su abono figuran en el Presupuesto en vigor, ya que fueron cifradas considerando un promedio normal de vacantes.

Y como la atención de dicho mayor gasto no representa aumento de gravamen para el Tesoro, por quedar compensado con cifra anulable en el concepto de sueldos por los que dejan de satisfacerse a los propietarios no existentes se ha instruido el expediente necesario para obtener la habilitación del oportuno suplemento de crédito, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas con treinta y tres centimos al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personales»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto séptimo, partida primera, «Para pago de asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales por el desempeño de los Juzgados Municipales y Comarcales, y asimismo en los de Primera Instancia e Instrucción».

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito quedará cubierto con las anulaciones que por un total de seis millones quinientas mil pesetas se practicarán en la misma Sección séptima, capítulo primero, «Personales»; artículo primero, «Sueldos»; grupo duodécimo, «Justicia Municipal», como baja por retraso en la provisión de vacantes de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, en la cuantía siguiente: cuatro millones de pesetas en el concepto primero, «Jueces Municipales y Comarcales», y dos millones quinientas mil pesetas en el segundo, «Fiscales Municipales y Comarcales».

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 529.866,85 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para devolver a la Sociedad Española de Carburos Metálicos y a Jabonera Tapia y Sobrino ingresos indebidos por el extinguido concepto de gravamen sobre Utilidades para Subsidios Familiares.

Durante el ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve se realizaron en las provincias de Barcelona y Vizcaya dos ingresos por el concepto de gravamen sobre Utilidades para Subsidios Familiares, que después han sido declarados indebidos, por lo que surge la necesidad de devolver sus importes a los contribuyentes que respectivamente los ingresaron.

Ello no puede realizarse en la actualidad como minoración de ingresos de aquel impuesto, por haberse suprimido su exacción a virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, lo que impone la habilitación de los oportunos recursos extraordinarios.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas veintinueve mil ochocientos sesenta y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, que servirá para devolver los ingresos indebidos realizados por el suprimido concepto presupuestario de «Gravamen sobre Utilidades para Subsidios Familiares» a las siguientes Empresas: Sociedad Española de Carburos Metálicos, sociedad anónima, de Barcelona, doscientas veinte mil novecientas veinte pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y Antigua Jabonera Tapia y Sobrino, Papia y Compañía sociedad regular colectiva, de Vizcaya, trescientas ocho mil novecientas cuarenta y seis pesetas con un céntimo, conforme a los respectivos expedientes a tal fin instruidos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 66.736.560 pesetas a «Deuda Pública», para satisfacer la amortización eventual, vencimiento de 30 de junio de 1947, de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1.º de enero de 1945.

De conformidad con lo previsto en el apartado e) del número segundo del contrato celebrado entre el Gobierno español y la International Telephone and Telegraph Corporation para la venta al primero de las acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España que poseía la segunda, se ha realizado en el presente año una amortización adicional de cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil dólares, de la Deuda Exterior Amortizable al cuatro por ciento, emitida en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, suma que, por haber sido satisfecha por el Instituto Español de Moneda Extranjera, debe ser reintegrada a éste con la posible urgencia.

Regulere ello la habilitación de un crédito extraordinario de cuantía suficiente a cubrir el contravalor de aquella cantidad, cuyo otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de sesenta y seis millones setecientos treinta y seis mil quinientas sesenta pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte primera, «Deuda del Estado», aplicado a un concepto adicional a figurar en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo diez, «Amortización»; grupo octavo, «Deuda Exterior Amortizable al cuatro por ciento del Estado español, libre de impuestos—representada por bonos—, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco», con destino a la amortización eventual en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en cuantía de cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil dólares al cambio de once con veintidós.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 31.250.000 pesetas a «Deuda Pública», para satisfacer gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita durante el ejercicio y para el pago de obligaciones del Estado que legalmente se reconozcan.

La Orden del Ministerio de Hacienda de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, relativa a la emisión de dos mil quinientos millones de pesetas de Obligaciones del Tesoro, autorizada por Decreto-Ley de diecisiete anterior, señaló la aplicación que había de darse al pago de intereses de la misma durante los tres últimos trimestres del ejercicio en curso.

Resulta por ello insuficiente la dotación que ha de recoger dichas atenciones, que es la que en el presupuesto en vigor de Obligaciones generales del Estado figura asignada a la satisfacción de gastos inherentes a la Deuda que se emita durante el ejercicio y al pago de otras obligaciones estatales que por ley se reconozcan.

Instruido el oportuno expediente, en el que se demuestra la cuantía exacta del suplemento de crédito preciso para hacer frente al mayor gasto presentado, la Intervención General y el Consejo de Estado se han mostrado conformes con el otorgamiento de recursos solicitado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas al figurado en la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado. «Deuda Pública»; parte tercera, «Deudas especiales»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo once, «Otros gastos»; grupo primero, «Comisiones y gastos por el servicio de intereses y amortización de las Deudas especiales de las Deudas que se emitan, incluso de sus intereses y amortización, gastos y pago de intereses de otras obligaciones que legalmente se reconozcan»; concepto cuarto, «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para el pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 29.673.304,76 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer a Corporaciones provinciales y locales participaciones concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno concedió a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales una participación del quince por ciento de la recaudación que se obtuviera en sus respectivas demarcaciones por cuotas de las contribuciones rústica y urbana, en tanto en cuanto las mismas cumplieren a satisfacción las obligaciones que correlativamente se les imponían.

En la misma Ley, y además de estos derechos se concedía otro del cincuenta por ciento de los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro sobre Contribución territorial que se debieran exclusivamente a iniciativa y gestión de las Corporaciones.

Unos y otros se han venido abonando con cargo a las oportunas dotaciones presupuestas hasta el año en curso, en que los derechos a liquidar por tales conceptos exceden considerablemente del crédito respectivo, reclamando la concesión de uno de carácter suplementario que permita seguir liquidando con regularidad tan legítimos devengos.

El expediente para ello instruido ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintinueve millones seiscientos setenta y tres mil trescientas cuatro pesetas con setenta y seis céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participes en recursos del Estado. De Corporaciones locales»; grupo único, «Dirección General de Bienes y Contribución territorial»; concepto único, «Contribución territorial.—Riqueza rústica.—Participaciones concedidas a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.030.000 pesetas a «Clases Pasivas», para satisfacer atenciones de jubilados de todos los Ministerios y pensiones del personal afecto al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y del extinguido Patrimonio de la Corona.

La repercusión en las Clases Pasivas del Estado de los aumentos de retribuciones otorgados en los últimos años al personal en activo ha originado una insuficiencia en los créditos adscritos al pago de pensiones de jubilados de los diferentes Departamentos y de las de jubilación, viudedad y orfandad, causadas por el personal afecto al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y del extinguido Patrimonio de la Corona.

Y como el especial carácter de dichas obligaciones requiere la más rápida concesión de los oportunos recursos suplementarios, informada ya favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto cuatro millones treinta mil pesetas, a la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto en vigor, «Clases Pasivas»; capítulo primero, «Personales»; artículo quinto, «Haber pasivos.—De carácter civil», conforme al siguiente detalle: Al grupo cuarto, concepto único, «Jubilados de todos los Ministerios», cuatro millones, y al grupo séptimo, concepto también único, «Pensiones de jubilación, viudedad y orfandad del personal, afecto al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y del extinguido «Patrimonio de la Corona», treinta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.625.000 pesetas al Ministerio de Agricultura, para satisfacer gastos reintegrables de estudio y formación de proyectos de ordenación en montes de utilidad pública no pertenecientes al Estado.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatoria de nuevas plantillas por las que se aumentaba el número de Ingenieros y Ayudantes de Montes, inició un plan de mejora de la ordenación y conservación de la riqueza forestal española, para cuyo desarrollo se requería la introducción de considerables incrementos en las dotaciones presupuestarias destinadas a la ejecución de aquellos trabajos.

Para atender a estos gastos se procedió de momento a duplicar la cifra de quinientas mil pesetas que en mil novecientos cuarenta y seis figuraba adscrita al respectivo crédito; pero como durante la vigencia del ejercicio en curso se ha apreciado que esta suma resulta insuficiente para atender a la labor que puede ser desarrollada, se ha instruido un expediente que permita aprobar su suplementación en cuantía bastante a alcanzar la eficacia perseguida por los planes de trabajo aprobados.

La expresada propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención General al emitir su dictamen, en cumplimiento de las previsiones contenidas en la vigente ley de Contabilidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de dos millones seiscientos veinticinco mil pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo segundo, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»; concepto único, «Para estudio y formación de proyectos de ordenaciones y sus correspondientes revisiones que se realicen en montes de utilidad pública no pertenecientes al Estado, con carácter reintegrable, según las disposiciones vigentes, etcétera.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 182.699,50 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer haberes y diferencias de haberes, pendientes de pago del año 1940, a distinto personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Las diferentes vicisitudes por que atravesaron los escalafones del personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria al término de la guerra de Liberación Nacional, como consecuencia de los nombramientos que hubieron de hacerse para alcanzar la más rápida reorganización y funcionamiento de las Escuelas mientras se procedía a una minuciosa depuración del personal existente, ocasionaron el total agotamiento de los créditos afectos en el Presupuesto de mil novecientos cuarenta a las distintas plantillas.

A consecuencia de ello existen reconocidos en la actualidad, sin que su importe pueda ser satisfecho de ningún modo, diversos devengos por sueldos y diferencias de sueldos de dicho año, que únicamente podrán abonarse mediante la concesión de un crédito extraordinario y la convalidación de las obligaciones que excedieron de las respectivas dotaciones presupuestas.

En el expediente que a tales fines se ha instruido constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional en el año mil novecientos cuarenta, con exceso de las dotaciones presupuestas respectivas, por un importe de ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesetas con cincuenta céntimos, correspondientes a devengos de personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas obligaciones se concede un crédito extraordinario de la suma citada, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Enseñanza Primaria».

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 20.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para la continuación de determinadas obras e instalaciones afectas al Plan Nacional de Cultura.

La normal prosecución del plan de construcciones y adquisiciones de edificios destinados a los servicios y enseñanzas dependientes del Ministerio de Educación Nacional exige una suplementación de los créditos a dichos fines autorizados en el Presupuesto en vigor, para evitar se interrumpen las directrices seguidas por el nuevo Estado español en aspecto tan importante de nuestro progreso.

De igual modo se hace preciso incrementar la dotación destinada a instalaciones para poner en servicio los nuevos edificios adquiridos o terminados, a los que no es posible trasladar el inadecuado material y mobiliario que las Instituciones docentes poseen en la actualidad.

Y como en el expediente instruido a los fines de fijar las necesidades inmediatas en ambos aspectos sentidas constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los respectivos suplementos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto veinte millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», con arreglo al siguiente detalle: Al artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto primero, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, incluso monumentos nacionales, con destino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales, excepto la de Enseñanza Primaria», dieciséis millones de pesetas; y al artículo segundo, «Instalaciones»; grupo único, «Servicios generales»; concepto único, «Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo y deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio», cuatro millones.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer indemnizaciones de residencia al personal de dicho Departamento que presta servicios en Canarias y Norte de Africa.

El crédito consignado por el Presupuesto en vigor para el pago de indemnizaciones de residencia al personal que, dependiendo del Ministerio de Educación Nacional, presta sus servicios en el Norte de Africa o en Canarias, resulta insuficiente para cubrir el importe de los devengos de dicha clase que se acrediten durante el año, principalmente a causa de los aumentos derivados de las modificaciones de plantillas del Magisterio nacional y de otros varios Cuerpos, aprobados por las Leyes de ocho de junio y diecisiete de julio últimos.

Estas obligaciones tienen un marcado carácter preferente que aconseja la suplementación del expresado crédito con la mayor urgencia, y por cuyo motivo se ha instruido el expediente al efecto preciso, en el que ya constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones generales»; concepto veintidós, «Servicios varios»; subconcepto quinto, «Residencias.—Para pago de indemnizaciones de residencia a todo el personal procedente de este Ministerio que presta servicio en Canarias y Norte de Africa a razón del treinta y cincuenta por ciento, respectivamente».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.869.111,23 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para acrecentar la subvención que en el Presupuesto tiene asignada la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La intensa actividad que durante el ejercicio en curso han desenvuelto los diferentes servicios de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la elevación de precios experimentada por los muchos artículos que su misión cultural y de protección material exige adquirir, han producido una insuficiencia de los recursos de que la misma dispone, que impone la necesidad de aumentar la subvención del Estado en cuantía que evite se colapsen las mencionadas actividades.

El expediente instruido al efecto ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que por el Gobierno se aprecien la necesidad, urgencia y excepcionalidad del caso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al vigente Presupuesto de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional», un suplemento de crédito de tres millones ochocientos sesenta y nueve mil ciento once pesetas veintitrés céntimos, aplicado al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto cuarto, «Subvenciones especiales»; subconcepto segundo, «Subvención a la Sección Femenina para atender a sus fines propios».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.200.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, como subvención correspondiente al segundo semestre de 1947 a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Por Decreto-Ley de veintitrés de mayo del año en curso se ha dispuesto la inclusión en los Presupuestos generales del Estado de un crédito destinado a subvencionar la construcción de los Canales de Taibilla durante veinticinco años y en la cuantía de dos millones cuatrocientas mil pesetas anuales, que el Consejo de la Mancomunidad constructora podía utilizar directamente en las obras o como garantía de operaciones de crédito si, para la mayor rapidez de los trabajos, estima conveniente concertarlas.

Y a fin de que lo preceptuado en aquella disposición reciba el más rápido cumplimiento, se ha instruido un expediente de concesión del crédito extraordinario preciso para la efectividad de la parte de subvención correspondiente al ejercicio en curso, expediente que ha obtenido informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón doscientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», aplicado a un concepto adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo diez, «Obras y servicios hidráulicos», como subvención correspondiente al segundo

semestre de mil novecientos cuarenta y siete a favor de la Mancomunidad de los Canales de Talbilla, en cumplimiento del Decreto-Ley de veintitrés de mayo del año en curso.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 13.130.054,92 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer obligaciones derivadas de la Reglamentación del Trabajo del personal dependiente de la Dirección General de Caminos.

El crédito figurado en el Presupuesto en vigor, con destino a los gastos que durante el año origine la conservación de toda clase de caminos, resulta insuficiente a cubrir el aumento de obligaciones que representa la aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Construcción y Obras Públicas, lo que impone la necesidad de suplementarle en la suma precisa a la efectividad de los derechos del personal afecto a aquellas obras.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de trece millones ciento treinta mil cincuenta y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo segundo, «Caminos»; concepto primero, «Obras por administración. Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares cantarras arbolado etc.» que servirá para atender durante el año en curso el aumento de gasto que supone la aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Construcción y Obras Públicas al personal afecto a los citados trabajos de conservación que no responda a obras con concurso previo.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifican las plantillas de funcionarios técnico-administrativos, administrativos y auxiliares de los distintos Departamentos.

La Ley de diecisiete de julio último estableció una reforma en la plantilla de las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Justicia, que representa una mejora económica para los funcionarios pertenecientes al mismo. Razones de equidad aconsejan extender dicha mejora a los demás funcionarios técnico-administrativos, administrativos y auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales que, por desempeñar funciones análogas, deben ostentar categorías similares y percibir iguales remuneraciones.

Estimase también procedente insistir en los intentos de unificación de las diversas plantillas administrativas en aquellos Departamentos en que existan varios Cuerpos de análoga función, cuya especialidad no esté justificada y cuya actuación dispersa pueda producir perturbaciones en los servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho las plantillas de los Cuerpos Técnico-administrativo, Administrativo y Auxiliar de los distintos Departamentos que a continuación se relacionan, quedarán integradas por el número de funcionarios con las categorías y remuneraciones que se expresan:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Cuerpo Técnico-Administrativo

Escala Técnica

	Pesetas
1 Jefe Superior de Administración civil, Oficial Mayor, a	17 500
1 Jefe de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a	16 400
1 Jefe de Administración de 1.ª clase, a	14 400
1 Jefe de Administración de 2.ª clase, a	13 200
1 Jefe de Administración de 3.ª clase, a	12 000

	Pesetas
2 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9.600
3 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8.400
4 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7.200
2 Oficiales de Administración civil de 1. ^a clase, a	6.000

16

Escala Auxiliar

1 Auxiliar Mayor Superior, a	12.000
1 Auxiliar Mayor de 1. ^a clase, a	9.600
1 Auxiliar Mayor de 2. ^a clase, a	8.400
2 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7.200
2 Auxiliares de 1. ^a clase, a	6.000
2 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5.000
1 Auxiliar de 3. ^a clase, a	4.000

10

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Cuerpo Administrativo

7 Jefes Superiores de Administración, a	17.500
9 Jefes de Administración de 1. ^a clase, con ascenso, a	16.400
12 Jefes de Administración de 1. ^a clase, a	14.400
13 Jefes de Administración de 2. ^a clase, a	13.200
15 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	12.000
22 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9.600
29 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8.400
37 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7.200
24 Oficiales de Administración de 1. ^a clase, a	6.000

168

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Personal Administrativo

Escala Técnica

19 Jefes Superiores de Administración civil, a	17.500
24 Jefes de Administración civil de 1. ^a clase, con ascenso, a	16.400
32 Jefes de Administración civil de 1. ^a clase, a	14.400
36 Jefes de Administración civil de 2. ^a clase, a	13.200
39 Jefes de Administración civil de 3. ^a clase, a	12.000
59 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9.600
79 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8.400
99 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7.200
63 Oficiales de 1. ^a clase, a	6.000

450

Escala Auxiliar

11 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000
33 Auxiliares Mayores de 1. ^a clase, a	9.600
55 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase, a	8.400
66 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7.200
76 Auxiliares de 1. ^a clase, a	6.000
87 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5.000
27 Auxiliares de 3. ^a clase, a	4.000

355

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuerpo de Administración Civil

Escala Técnica

	Pesetas
5 Jefes Superiores de Administración civil, a	17 500
6 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a	16 400
8 Jefes de Administración de 1.ª clase, a	14 400
9 Jefes de Administración de 2.ª clase, a	13 200
11 Jefes de Administración de 3.ª clase, a	12 000
16 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a	9 600
21 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a	8 400
26 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a	7 200
17 Oficiales de Administración de 1.ª clase, a	6 000

119

Escala Auxiliar

9 Auxiliares Mayores Superiores, a	12 000
26 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, a	9 600
43 Auxiliares Mayores de 2.ª clase, a	8 400
52 Auxiliares Mayores de 3.ª clase, a	7 200
60 Auxiliares de 1.ª clase, a	6 000
68 Auxiliares de 2.ª clase, a	5 000
21 Auxiliares de 3.ª clase, a	4 000

279

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Cuerpo de Administración Civil

Escala Técnica

8 Jefes Superiores de Administración civil, a	17 500
10 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a	16 400
13 Jefes de Administración de 1.ª clase, a	14 400
15 Jefes de Administración de 2.ª clase, a	13 200
16 Jefes de Administración de 3.ª clase, a	12 000
25 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a	9 600
33 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a	8 400
41 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a	7 200
26 Oficiales de 1.ª clase, a	6 000

187

Escala Auxiliar

14 Auxiliares Mayores Superiores, a	12 000
43 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, a	9 600
71 Auxiliares Mayores de 2.ª clase, a	8 400
85 Auxiliares Mayores de 3.ª clase, a	7 200
100 Auxiliares de 1.ª clase, a	6 000
114 Auxiliares de 2.ª clase, a	5 000
36 Auxiliares de 3.ª clase, a	4 000

463

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Cuerpo Técnico de Administración Civil

36 Jefes Superiores de Administración civil, a	17 500
43 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a	16 400
57 Jefes de Administración de 1.ª clase, a	14 400
64 Jefes de Administración de 2.ª clase, a	13 200

	Pesetas
72 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	12 000
108 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9 600
143 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8 400
179 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7 200
115 Oficiales de 1. ^a clase, a	6 000

817

Cuerpo Auxiliar de Administración Civil

11 Auxiliares Mayores Superiores a	12 000
33 Auxiliares Mayores de 1. ^a clase a	9 600
55 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase a	8 400
66 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7 200
76 Auxiliares de 1. ^a clase a	6 000
87 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5 000
27 Auxiliares de 3. ^a clase, a	4 000

858

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**Cuerpo de Administración Civil****Escala Técnica**

15 Jefes Superiores de Administración civil a	17 500
18 Jefes de Administración de 1. ^a clase, con ascenso a	16 400
25 Jefes de Administración de 1. ^a clase a	14 400
28 Jefes de Administración de 2. ^a clase, a	13 200
31 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	12 000
46 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9 600
62 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8 400
77 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7 200
49 Oficiales de Administración civil, a	6 000

851

Escala Auxiliar

3 Auxiliares Mayores Superiores a	12 000
11 Auxiliares Mayores de 1. ^a clase a	9 600
18 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase a	8 400
22 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7 200
25 Auxiliares de 1. ^a clase, a	6 000
29 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5 000
9 Auxiliares de 3. ^a clase, a	4 000

117

MINISTERIO DE TRABAJO**Cuerpo Técnico-administrativo**

17 Jefes Superiores de Administración civil a	17 500
20 Jefes de Administración de 1. ^a clase, con ascenso, a	16 400
27 Jefes de Administración de 1. ^a clase, a	14 400
30 Jefes de Administración de 2. ^a clase, a	13 200
34 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	12 000
50 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9 600
67 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8 400
84 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7 200
54 Oficiales, a	6 000

883

	Pesetas
Cuerpo Auxiliar	
9 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000
25 Auxiliares Mayores de 1. ^a clase, a	9.600
42 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase, a	8.400
53 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7.200
79 Auxiliares de 1. ^a clase, a	6.000
73 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5.000
281	

MINISTERIO DE HACIENDA
Cuerpo General de Administración

Escala Técnica

105 Jefes Superiores de Administración, a	17.500
127 Jefes de Administración de 1. ^a clase, con ascenso, a	16.400
169 Jefes de Administración de 1. ^a clase, a	14.400
190 Jefes de Administración de 2. ^a clase, a	13.200
211 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	12.000
316 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9.600
421 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8.400
527 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7.200
337 Oficiales de 1. ^a clase, a	6.000
2.403	

Escala Auxiliar

68 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000
205 Auxiliares Mayores de 1. ^a clase, a	9.600
342 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase, a	8.400
410 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7.200
479 Auxiliares de 1. ^a clase, a	6.000
547 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5.000
171 Auxiliares de 3. ^a clase, a	4.000
2.222	

Cuerpo Administrativo del Catastro

Escala Técnica

A convertir en plazas de la Escala Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de análogas categorías y clases a las que se amorticen en la presente Escala.

	Pesetas
10 Jefes Superiores de Administración, a	17.500
13 Jefes de Administración de 1. ^a clase, con ascenso, a	16.400
18 Jefes de Administración de 1. ^a clase, a	14.400
21 Jefes de Administración de 2. ^a clase, a	13.200
23 Jefes de Administración de 3. ^a clase, a	12.000
34 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a	9.600
66 Jefes de Negociado de 2. ^a clase, a	8.400
73 Jefes de Negociado de 3. ^a clase, a	7.200
258	

Escala Auxiliar

6 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000
18 Auxiliares Mayores de 1. ^a clase, a	9.600
30 Auxiliares Mayores de 2. ^a clase, a	8.400
35 Auxiliares Mayores de 3. ^a clase, a	7.200
41 Auxiliares de 1. ^a clase, a	6.000
47 Auxiliares de 2. ^a clase, a	5.000
15 Auxiliares de 3. ^a clase, a	4.000
192	

Todas las vacantes que se produzcan en esta Escala se amortizarán definitivamente hasta cubrir la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesetas, y a partir de estas amortizaciones se convertirán las vacantes en plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública de igual categoría y clase.

Cuerpo Auxiliar de Seguros

A convertir en plazas de la última categoría y clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública con ocasión de vacante (Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.)

	Pesetas
1 Auxiliar Mayor Superior, a	12 000
2 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, a	9 600
4 Auxiliares Mayores de 2.ª clase, a	8 400
5 Auxiliares Mayores de 3.ª clase, a	7 200
6 Auxiliares de 1.ª clase, a	6 000
6 Auxiliares de 2.ª clase, a	5 000
2 Auxiliares de 3.ª clase, a	4 000

26

Artículo segundo.—Los nombramientos por ascenso que se efectúen en ejecución de esta Ley no estarán sujetos al requisito reglamentario de permanencia de dos años en la categoría inferior ni al de prestación de determinado número de años de servicios.

Artículo tercero.—En los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho se consignarán los créditos precisos para atender al pago de las remuneraciones que se fijan a las respectivas plantillas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Se autoriza en la plantilla de la Escala Técnica del Ministerio de la Gobernación la subsistencia provisional de diecisiete plazas más de Jefes de Negociado de tercera clase, las que se irán amortizando sucesivamente a medida que se produzcan vacantes hasta su extinción.

Artículo quinto.—La plantilla que se fija para la Escala Auxiliar del Ministerio de Industria y Comercio se entenderá sin perjuicio de la conversión de plazas del Cuerpo Auxiliar a extinguir de dicho Departamento, establecida por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo sexto.—Para la plantilla de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional queda subsistente lo establecido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo séptimo.—La plantilla del Cuerpo Auxiliar de Obras Públicas, a extinguir, se entenderá sin perjuicio de la conversión de plazas del Cuerpo Auxiliar del propio Ministerio, dispuesta por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dada en El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se modifican los límites marítimos y división del litoral de la Península y de los Territorios de Soberanía en Marruecos, África Occidental Española y Guinea.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Marruecos y Colonias, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los Decretos de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que fijaron los

límites marítimos y división del litoral de la Península y de los Territorios de Soberanía en Marruecos, África Occidental Española y Guinea, en el sentido que se especifica a continuación:

Artículo segundo.—Se incluye el Isote de Alborán en la demarcación de la Comandancia Militar de Marina de Málaga fijada por Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, considerando así modificada la delimitación de la Comandancia Militar de Marina de Melilla establecida por el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Comandancia Militar de Marina de Inhi-Sahara, establecida por Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, quedará constituida en la forma y con la denominación siguiente:

PROVINCIAS		DISTRITOS		L I M I T E S
Nombre	Clase	Nombre	Clase	
Africa Occidental Española	1.ª	Sidi-Ifni		El litoral del territorio.
		Villa Cisneros.	2.ª	Desde el paralelo 27° 40' N. hasta el de 32° 48' N. (del litoral del Sahara español).
		La Güera	2.ª	El litoral del Sahara desde el paralelo 22° 48' N. hasta el límite con el de Mauritania (Península de Cabo Blanco).

y continuará dependiendo jurisdiccionalmente de la Base Naval de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.

FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Pedro Olmedo Herrera.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Olmedo Herrera, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Jefe de Sección en la Ordenación Central de Pagos, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día diecisiete del mes de diciembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Alfredo Prados Suárez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día once del mes de octubre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha diecisiete del citado mes, a don Alfredo Prados Suárez, en situación de excedente forzoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Moreno y Oreiro.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día once del mes de octubre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha veinticuatro del citado mes, a don Luis Moreno y Oreiro, Diplomado de Inspección con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Mariano García Agustín.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Mariano García Agustín, el que causará baja en el servicio activo del mismo el día diez del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se concede a don Marciano Fernández Costilla el régimen de admisión temporal para la importación de cobre puro en lingotes y plata.

Don Marciano Fernández Costilla, domiciliado en Zamora, ha solicitado que se le conceda, con carácter permanente, el régimen de admisión temporal para la importación de cobre puro en lingotes y plata con ley de novecientas sesenta milésimas en planchas anódicas para electrólisis, que se emplearán en la fabricación de cuadros metálicos plateados de motivos religiosos y objetos para adorno y ornamentación, cuyo destino será la exportación.

La solicitud ha sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento para su aplicación de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis sobre admisiones temporales.

Los informes recibidos en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, habiéndose presentado un escrito de oposición a la misma, por entender que sería más conveniente realizar la importación del cobre en bruto, procediendo a su refinación en España.

La admisión temporal de que se trata es beneficiosa en las condiciones en que está planteada, pues mediante ella se consigue la adquisición de metales de los que existe gran escasez en los mercados internacionales y se fomenta la exportación de los artículos que se expresan, que puede alcanzar un volumen considerable. No es conveniente, sin embargo, la aplicación del mencionado régimen a la fabricación de objetos para adornos y ornamentación, porque la extraordinaria variedad que existe de los mismos dificultaría la realización de la reglamentaria fiscalización de la concesión.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Marciano Fernández Costilla, industria, domiciliado en Zamora, el régimen de admisión temporal para la importación de cobre puro en lingotes y plata con ley de novecientas sesenta milésimas en planchas anódicas, metales que se emplearán precisamente en la fabricación de cuadros metálicos plateados, cuyo destino ha de ser la exportación.

Artículo segundo.—La transformación de las primeras materias importadas en los expresados cuadros se verificará en la fábrica del beneficiario de esta concesión, que está situada en Zamora, en la calle de Héroes de Toledo, número dos.

Artículo tercero.—Las importaciones de cobre y plata y las exportaciones de cuadros metálicos se verificarán por la Aduana de Badajoz, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo cuarto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria, en la que consignará los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de fabricación, y formulará las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los men-

cionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo quinto.—Las exportaciones que se vayan realizando con cargo a las cuentas corrientes de cobre y plata importados al amparo de esta concesión, habrán de tener lugar en el plazo de dieciocho meses, contado a partir de las sucesivas importaciones.

Artículo sexto.—La presente concesión de admisión temporal se otorga en régimen de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligado el concesionario a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a esta inspección.

Artículo séptimo.—Para cada cien kilogramos de cuadros metálicos plateados el contenido en cobre será de noventa y ocho kilogramos, y el de plata, de dos kilogramos.

Las mermas de cobre que se producen por fundición y electrólisis se estiman en un trece por ciento. No se producen mermas de plata.

Con arreglo a las proporciones indicadas, por cada cien kilogramos de cuadros que se exporten han de deducirse en las respectivas cuentas corrientes ciento trece kilogramos de cobre importado y dos kilogramos de plata.

Artículo octavo.—Se autoriza al beneficiario de esta concesión para efectuar, en las ocasiones en que ello resulte indispensable, el relleno con soldadura de estaño de las oquedades producidas en los cuadros, pero no podrá proceder a esta operación sin dar conocimiento al Inspector de la fábrica, para que éste realice previamente cuantas comprobaciones estime necesarias, al objeto de que queo perfectamente determinado el peso de cada uno de los elementos componentes de los cuadros.

Artículo noveno.—La Inspección de la fábrica, a base de las proporciones indicadas como norma en el artículo séptimo de este Decreto, y teniendo en cuenta las modificaciones a que pueda dar lugar el uso de la facultad establecida en el artículo octavo del mismo, determinará para cada expedición la cantidad exacta de cobre y plata que contengan los cuadros que vayan a exportarse y, en su caso, la de soldadura de estaño añadida; el porcentaje de mermas sin existencia real o sin aprovechamiento, que serán libras de derechos arancelarios, y el de residuos aprovechables, si los hubiera. A la vista de los resultados de estos cálculos expedirá certificación, a fin de que la Aduana matriz, una vez realizada la exportación, pueda hacer las oportunas bajas en las cuentas corrientes y liquidar e ingresar los derechos correspondientes a las cantidades de residuos aprovechables, cuando existan.

Para garantizar la exactitud de los datos que debe consignar en la certificación de que queda hecha mención, podrá el Inspector disponer la práctica de análisis con la frecuencia y en el momento que estime oportunos.

Artículo décimo.—El concesionario queda obligado a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación de las primeras materias introducidas en régimen de admisión temporal, así como de las multas y sanciones que sobre este régimen establecen las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Toda la documentación de Aduanas deberá ser presentada precisamente a nombre del concesionario, haciendo referencia en ella, para la de importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la de exportación, a las cuentas corrientes abiertas en la Aduana matriz. Las certificaciones de las facturas de exportación de cuadros verificadas con cargo a las cuentas corrientes can-

declarán las garantías prestadas a responder del pago de los derechos de importación en la cuantía y porcentajes señalados en este Decreto.

Artículo duodécimo.—La Aduana exportadora podrá, en caso de que le ofrezca duda la identidad de los cuadros, extraer de los mismos muestras por duplicado, que conservará debidamente requisitadas, para los análisis que se estime convenientemente efectuar.

Artículo decimotercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo décimocuarto.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales, las que se relacionan con el comercio y empleo de metales preciosos y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo décimoquinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se concede a «Burben, Compañía Industrial y Comercial, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de garrofín (semilla de algarroba).

«Burben, Compañía Industrial y Comercial, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, ha solicitado que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de garrofín (semilla de algarroba), con el que ha de fabricar el producto denominado Rexer (goma de garrofín), cuyo destino será la exportación.

La solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento para su aplicación de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis sobre admisiones temporales.

Los informes recabados en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, habiéndose presentado un escrito de oposición a la misma, por entender que sería lesiva para los intereses de los productores nacionales de algarroba.

La admisión temporal de que se trata es conveniente como medio de facilitar la adquisición y el mantenimiento de los mercados en que existe competencia y porque, no obstante la gran importancia de la producción nacional de algarroba, existe escasez de garrofín, por lo que ha de supeditarse su vigencia y ejercicio al tiempo de duración de dicha escasez.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Burben, Compañía Industrial y Comercial, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de garrofín (semilla de algarroba), que ha de transformarse en goma Rexer, cuyo destino será, precisamente, la exportación o entrada en depósito franco nacional.

Artículo segundo.—La transformación de la primera materia importada en el producto expresado se verificará en la fábrica de la entidad beneficiaria de esta concesión, que está situada en el Grao de Valencia, calle del Poeta Sanmartín y Aguirre, número dos.

Artículo tercero.—Las importaciones de garrofín se efectuarán por la Aduana de Valencia, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones del producto Rexer, por las de Valencia, Barcelona, Alicante, Cádiz, Port-Bou, Irún y Valencia de Alcañara.

Artículo cuarto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que consignará los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de la fabricación, y formulará las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo quinto.—La continuidad que condicionalmente establece el artículo precedente queda subordinada a la posibilidad de que se declare la caducidad de la presente concesión en el momento en que se justifique plenamente ante el Ministerio de Industria y Comercio, que la producción nacional de garrofín satisface las necesidades de la industria en relación con la exportación de los productos derivados de dicha primera materia. En caso de que sea procedente disponer tal caducidad, ésta comenzaría a tener efecto a los seis meses de su declaración, pero los productos transformados podrían continuar exportándose dentro del plazo señalado en esta concesión.

Artículo sexto.—Las exportaciones que se vayan realizando con cargo a las cuentas corrientes de garrofín importado al amparo de esta concesión habrán de tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—La presente concesión de admisión temporal se otorga en régimen de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la Sociedad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a esta inspección.

Artículo octavo.—Por cada cien kilogramos de garrofín se obtienen en su industrialización treinta y dos kilogramos de goma de garrofín Rexer para la exportación y quince de harina Ragmi, como subproducto, que queda en el país, produciéndose el tres por ciento de residuo y el cincuenta por ciento como merma o pérdida total en el descascarado.

Por consiguiente, por cada cien kilogramos de goma de garrofín Rexer que se exporten habrán de deducirse, en la cuenta corriente de la Aduana matriz, trescientos doce kilogramos de garrofín importado.

Artículo noveno.—La Inspección de la fábrica, a base de los

rendimientos que quedan indicados como norma, determinará para cada expedición la cantidad exacta de goma de garrofin Rexer que deba exportarse, la de garrofin importado que se haya empleado en su fabricación, el porcentaje de harina y de residuos y el de mermas sin aprovechamiento. A la vista de los resultados de estos cálculos expedirá certificación a fin de que la Aduana matriz, una vez realizada la exportación, pueda hacer la oportuna baja en cuenta corriente y liquidar e ingresar los derechos arancelarios por las cantidades de garrofin equivalentes a las de los subproductos y residuos. Las mermas que no tengan existencia real y los desperdicios sin aprovechamiento no devengarán derechos.

Artículo décimo.—La Sociedad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación de la primera materia introducida en régimen de admisión temporal, así como de las multas y sanciones que sobre este régimen establecen las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Toda la documentación de Aduanas deberá ser presentada, precisamente, a nombre de la Sociedad concesionaria, haciendo referencia en ella, para la de importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza y, para la de exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz. Las certificaciones de las facturas de exportación de goma de garrofin Rexer realizadas con cargo a la cuenta corriente, cancelarán las garantías prestadas a responder del pago de los derechos de importación, en la cuantía y porcentajes señalados en este Decreto.

Artículo duodécimo.—De cada partida de goma de garrofin Rexer que para su exportación se presente a despacho en la Aduana se sacarán muestras por duplicado, debidamente requisitadas, que quedarán en la Aduana exportadora para realizar los análisis que se estimen convenientes.

Artículo decimotercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Sociedad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo decimocuarto.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se concede a la entidad industrial «Hijos de Pedro Salvador, Sociedad Regular Colectiva», el régimen de admisión temporal para la importación de las granas oleaginosas copra, palmiste y babassú, del fruto de la palma y de los aceites de todos los productos mencionados.

La entidad industrial «Hijos de Pedro Salvador, Sociedad Regular Colectiva», domiciliada en Sevilla, ha soli-

citado la admisión temporal de copra, palmiste, babassú y fruto de palma y de los aceites de estos productos para su transformación en jabones de tocador destinados a la exportación.

La solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho y Reglamento para su aplicación de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta.

Los informes recabados en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, consideran beneficiosa la admisión temporal que se solicita, aunque formulan algunas objeciones. Igualmente es favorable el preceptivo informe emitido por la Comisión Reguladora de Comercio Exterior.

Se han presentado escritos que se oponen a la petición, fundándose en la escasez de granas y en la existencia de cupos internacionales que merman sensiblemente la capacidad productora nacional.

La admisión temporal que se solicita es casi idéntica, en cuanto a la importación de granas se refiere, a la otorgada a «Antigua Jabonera Tapa y Sobrino, Tapa y Compañía» por Decreto de veinte de junio último, en el que se recogieron, en parte, las observaciones contenidas en los informes y se atenuaron los inconvenientes señalados en los escritos de protesta mencionados. En relación con la admisión temporal de aceites de semillas, que se establece con carácter tipo, se han aplicado en el presente Decreto las mismas prevenciones en cuanto ha sido posible dentro de sus especiales características.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad industrial «Hijos de Pedro Salvador, Sociedad Regular Colectiva», domiciliada en Sevilla, el régimen de admisión temporal para la importación de las granas oleaginosas copra, palmiste y babassú, del fruto de la palma y de los aceites de todos los productos mencionados, debiendo destinarse unos y otras, precisamente, a la fabricación de jabones de tocador, que habrán de ser exportados o introducidos en Depósito franco nacional.

Artículo segundo.—El proceso industrial para la fabricación de jabón de tocador con las granas y aceites importados en régimen de admisión temporal se realizará en la fábrica de la entidad beneficiaria, que está emplazada en Sevilla, en la avenida de Manuel Siurot.

Artículo tercero.—La presente concesión se otorga por un año, a partir de la primera importación de materia prima, prorrogable indefinidamente, después que la intervención de Aduanas que fiscalice el cumplimiento de las normas señaladas en esta concesión, transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, eleve a su Centro directivo una Memoria en la que se especifiquen las cantidades y clases de primeras materias importadas; las de jabón exportado; las mermas producidas; los rendimientos obtenidos, así como la cuantía de los subproductos que por cada cien kilogramos de granas y aceites importados se produzcan.

Esta Memoria, elevada a la Dirección General de Aduanas, será cursada por este Centro directivo, con su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, que resolverá lo procedente.

Artículo cuarto.—El plazo máximo dentro del cual deberá reexportarse el jabón obtenido con las granas y aceites que se importen en régimen de admisión temporal será de seis meses, a partir de la fecha de importación de dichas primeras materias.

Artículo quinto.—Las importaciones de las granas y aceites se verificarán por la Aduana de Sevilla, que se considerará como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportacio-

nos del jabón fabricado se realizarán por la misma Aduana.

Artículo sexto.—Los rendimientos de las primeras materias que han de emplearse se estimarán en la siguiente proporción:

Copra: Sesenta y dos por ciento de aceite, treinta y cinco por ciento de tortas y tres por ciento de mermas.

Palmiste: Cuarenta y dos por ciento de aceite; cincuenta y cinco por ciento de tortas y tres por ciento de mermas.

Babassú: Sesenta por ciento de aceite, treinta y siete por ciento de tortas y tres por ciento de mermas.

Palma (fruto): Cincuenta y cinco por ciento de aceite, cuarenta por ciento de tortas y cinco por ciento de mermas.

Se estimará que los aceites de copra, palmiste, babassú y palma, ya hayan sido obtenidos por molturación de granas o frutos importados, o bien importados directamente, dan un rendimiento de noventa y cuatro por ciento de ácidos grasos; y éstos, por desdoblamiento, el once por ciento de glicerina bruta, transformable, por destilación, en nueve coma veinticuatro por ciento de glicerina bidestilada de veintiocho grados y ocho coma cuarenta y seis por ciento de glicerina bidestilada de treinta grados, referidos siempre estos porcentajes al peso de los aceites.

Artículo séptimo.—La composición de los jabones a exportar habrá de ajustarse, de acuerdo con lo solicitado por la entidad beneficiaria de esta concesión de admisión temporal, a los siguientes porcentajes: Cincuenta y cinco por ciento de ácidos grasos de coco, palmiste, babassú o palma; doce por ciento de ácidos resínicos, catorce por ciento de sosa cáustica, dos por ciento de esencias y diecisiete por ciento de humedad, entendiéndose que los ácidos resínicos, la sosa cáustica y las esencias serán de producción u origen nacionales.

Artículo octavo.—El Interventor de la fábrica determinará para cada expedición que se exporte, y a base de la composición indicada para los jabones en el artículo séptimo, las cantidades de granas o aceites importados a que corresponde, según la clase de éstos empleada y de acuerdo con los rendimientos en ácidos grasos que, como norma, se consignan en el mismo artículo. A la vista de los resultados de estos cálculos expedirá certificación, a fin de que por la Aduana matriz y una vez realizada la exportación, puedan hacerse las oportunas bajas en las cuentas corrientes, y asimismo hará constar en la certificación las cantidades de tortas oleaginosas y de gliceras producidas, y su equivalente en granas y aceites, para que se liquiden e ingresen los derechos arancelarios correspondientes a estas granas y aceites, en el caso de que aquellos subproductos no se reexporten, expresando también las mermas que, por no tener existencia real, no deban satisfacer aquellos derechos.

Artículo noveno.—Las tortas oleaginosas y la glicerina obtenidas serán puestas a disposición de los organismos que, con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de la fabricación, tengan a su cargo la intervención de cada uno de estos productos.

En caso de no estar intervenidos, deberán ser exportados.

Artículo décimo.—La presente concesión de admisión temporal se otorga en régimen de intervención, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Peñal de Aduanas, quedando obligada la Sociedad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales, en lo que respecta a esa intervención.

Artículo undécimo.—La Sociedad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación de las granas y de los aceites introducidos en régimen de admisión temporal, así como de las multas y san-

ciones que sobre este régimen establecen las disposiciones vigentes.

Artículo duodécimo.—Toda la documentación de Aduanas debiera ser presentada precisamente a nombre de la Sociedad concesionaria, haciendo referencia en ella, para la de importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la de exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz. Las certificaciones de las facturas de exportación de jabón de tocador realizadas con cargo a la cuenta corriente, cancelarían las garantías prestadas a responder del pago de los derechos de importación, en la cuantía y porcentajes señalados en este Decreto.

Artículo décimotercero.—De cada partida de jabón de tocador que para su exportación se presente a despacho en la Aduana, se sacarán muestras por duplicado debidamente requisitadas, que quedarán en la Aduana exportadora para realizar los análisis que se estime convenientes.

Artículo décimocuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo decimoquinto.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Artículo transitorio.—La Sociedad concesionaria no podrá utilizar los beneficios que le otorga este Decreto cuando exista déficit en la producción nacional de sosa cáustica. Las importaciones con cargo a la presente concesión, solamente podrán ser autorizadas previa declaración del Ministerio de Industria y Comercio de que no existe dicho déficit.

Las autorizaciones que, al amparo de esta concesión, soliciten los beneficiarios para la importación de estas granas y aceites procedentes de países con los que existen cupos convenidos de estos productos, sólo se concederán con independencia de tales cupos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se exceptúan del régimen de prohibición las importaciones de fósforo vivo y amorfo destinado a usos industriales.

El apartado cuarto del Grupo A de la Disposición undécima del Arancel de Aduanas vigente establece que el fósforo vivo y amorfo sólo podrá importarse por el Estado o la Arrendataria del Monopolio.

El incremento y desarrollo de la industria nacional de fabricación de productos, a base de fósforo, distintos de los monopolizados, obliga a exceptuar de régimen de prohibición establecido al fósforo vivo y amorfo que se importe con ese destino, siempre que se cumplan las prevenciones dictadas por

el Ministerio de Hacienda en su Orden del dos de junio último, que ha modificado las Reales Ordenes de trece y veintinueve de febrero de mil novecientos ochocientos ochenta y dos, que establecían las normas relativas al régimen de importación de estos productos cuando se destinaban a usos industriales.

Con el fin de consignar en el Arancel de Aduanas la excepción en el régimen de prohibiciones de importación del fósforo vivo y amoníaco destinado a usos industriales, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se exceptúan del régimen de prohibición las importaciones de fósforo vivo y amoníaco destinado a usos industriales, distintos de la fabricación de productos comprendidos en el Monopolio de cerillas y fósforos. Dichos artículos satisfarán a su importación los derechos arancelarios correspondientes, señalados en el Arancel de Aduanas, regulándose su entrada en España conforme a las normas establecidas por la Legislación vigente en la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de noviembre de 1947 por el que se amplía el término fijado para solicitar la concesión de los beneficios de la Ley sobre viviendas bonificadas.

Próxima a terminar la segunda prórroga acordada por Decreto de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, para solicitar la concesión de los beneficios de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre viviendas bonificadas, se hace necesario otorgar una nueva ampliación del plazo a que se refiere el artículo primero en relación con la cuarta disposición adicional de la propia Ley, con objeto de hacer posible la continuación de la política emprendida por el Gobierno, con la doble finalidad de reducir el paro obrero y proporcionar viviendas adecuadas a la llamada clase media, ya que, no obstante haberse terminado un gran número de edificios acogidos a dicha Ley, y estar en construcción otros muchos, no han podido desenvolverse por completo los planes proyectados a causa de la escasez de materiales y a que en algunas poblaciones no se ha iniciado todavía la construcción de estas viviendas, por estar pendientes de ser aprobados los respectivos planes de urbanización.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve el término fijado en el artículo primero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para solicitar la concesión de los beneficios que en dicha ley se otorgan.

Artículo segundo.—El plazo para concluir las obras, determinado en el propio artículo primero, se contará, para los que soliciten la concesión de los beneficios dentro de la am-

pliación de plazo que por este Decreto se establece, desde la fecha en que se concedan las autorizaciones correspondientes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se concede un suplemento de crédito de 24.000.000 de pesetas al presupuesto de gastos de Instituto Nacional de la Vivienda, del ejercicio actual.

El ritmo de construcción de obras de viviendas protegidas dentro del ejercicio actual resulta superior, de acuerdo con lógicas previsionales, a la cifra del crédito consignada a tales efectos, dando lugar a la creación de obligaciones que no podrán ser debidamente atendidas, en tanto no se autorice la adecuada ampliación del crédito presupuestario aprobado.

Por otra parte, el Instituto Nacional de la Vivienda debe atender, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de seis de agosto último, al pago de las construcciones que las Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia vienen realizando en Ubeda.

Instruido el oportuno expediente, en el que se acredita que los ingresos de los conceptos normales que constituyen el presupuesto de ingresos de dicho Instituto superan a las cantidades previstas en forma tal que bastarán, por sí solos, para cubrir los incrementos de gastos aludidos, y previo el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinticuatro millones de pesetas al que figura en el presupuesto de gastos para el ejercicio actual del Instituto Nacional de la Vivienda, en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto primero, «Para concesión de préstamos y anticipo».

Artículo segundo.—Se amplía el concepto aludido con un subconcepto C), que se dota con un crédito de un millón de pesetas, y que quedará redactado: «Para pago de las certificaciones de obra correspondientes a la construcción de edificios de escuelas, talleres, granja e internado de las escuelas de Formación Profesional de la Sagrada Familia, en cumplimiento del Decreto de seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete».

Artículo tercero.—Los importes de los suplementos de crédito que se conceden serán compensados con el exceso que pueda obtenerse en la recaudación de los recursos sobre el importe de las obligaciones reconocidas por el Instituto Nacional de la Vivienda durante el ejercicio actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE MARINA

Conddecoraciones

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar Naval al Director del Banco de España en Cartagena don Inocencio Moreno Quiles.

En atención a los servicios prestados a la Marina por don Inocencio Moreno Quiles, Director de la Sucursal del Banco de España en Cartagena,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.

REGALADO

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se concede la Cruz de plata del Mérito Naval al cabo primero del Ejército don Fernando Rosas y otro.

Vista la propuesta de recompensas elevada por el excelentísimo señor Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz a favor de los Cabos primeros del Ejército Fernando Rosas Galón y Rafael Gómez María y de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas,

Vengo en concederles la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, por los trabajos que realizaron en el desastre de minas con motivo de la catástrofe ocurrida en Cádiz.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.

REGALADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Lucio García Petano.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Santander, don Lucio García Petano, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, con percibo de los dos tercios de su haber, por tiempo máximo de un año, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—

P. D., I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de diciembre de 1947 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Ley de 23 del actual mes, por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios, empleados y Clases pasivas del Estado.

Ilmos. Sres.: La concesión por Ley de 23 de los corrientes de una gratificación extraordinaria a las Clases activas y pasivas del Estado, exige regular determinados aspectos no previstos por la referida disposición.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—Funcionarios y empleados en servicio activo

Artículo 1.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria concedida por Ley de fecha 23 del actual los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldo o gratificaciones con cargo a los Presupuestos generales del mismo, estén efectivamente en servicio activo el día de la publicación de dicha Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Disfrutará dicha gratificación análogamente el personal eclesiástico que percibe dotaciones con cargo al capítulo 1.º del presupuesto del Ministerio de Justicia.

A estos efectos, se considerarán como en servicio activo los funcionarios que se hallaren disfrutando licencia por enfermedad, en cualquiera de sus períodos, o vacación reglamentaria, así como los que se hallen en plazo posesorio por ascenso o traslado.

Los funcionarios o empleados reingresados o de nuevo ingreso que estén en plazo para hacerlo y no se hayan posesionado el día de publicarse la Ley, no tendrán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

Art. 2.º La base de percepción será:

a) Para los funcionarios que cobren sueldo, la cifra resultante de deducir del haber íntegro la Contribución de Utilidades.

No se computará en ningún caso como

sueldo cualquier otro devengo que pueda acreditarse, sea cual fuere la causa del mismo, con la única excepción de los quinquenios o bienios que legalmente tengan reconocidos con anterioridad.

La deducción por Contribución de Utilidades se practicará al tipo de imposición que venga aplicándose normalmente, salvo en el caso de que dicho tipo sea consecuencia de acumulaciones por otros conceptos distintos de bienios o quinquenios. En este caso, se girará el tipo de gravamen que corresponda exclusivamente al sueldo considerado aisladamente o incrementado por los bienios y quinquenios que dan derecho a percepción de gratificación extraordinaria.

b) Para los funcionarios o empleados que no perciban sueldo, el importe de la remuneración básica que tengan asignada, deducida la Contribución de Utilidades que la grave.

c) Para los funcionarios que perciban gratificación o sueldo y alguna pensión de Clases Pasivas, el importe líquido, según las respectivas normas del mayor de los devengos a que tengan derecho.

Art. 3.º Todos los funcionarios o empleados en activo servicio percibirán la gratificación extraordinaria modulada con arreglo a los sueldos o gratificaciones que devengasen efectivamente el día de publicarse la Ley.

Los que con posterioridad reingresen al servicio activo con efectos económicos que comprendan la fecha de publicación de la Ley, tendrán derecho a la gratificación extraordinaria, siempre que no hayan sido perceptores de ella por cualquier otro concepto.

II.—Jornales

Art. 4.º Podrán cobrar la gratificación extraordinaria los jornaleros fijos al servicio del Estado, siempre que, además de reunir indiscutidamente tal carácter, perciban su remuneración por crédito que figure en el artículo 4.º del capítulo 1.º de los Presupuestos generales del Estado, y no se les apliquen las reglamentaciones de trabajo vigentes para su actividad laboral.

Como normas supletorias se aplicarán las vigentes para los funcionarios y empleados en activo.

III.—Clases Pasivas

Art. 5.º Tendrán derecho a percibir la gratificación extraordinaria los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado por pensiones de jubilación, retiro y cesantía, así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subde-

gaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario esté declarado por la Autoridad competente y recibida la orden de consignación para el pago con anterioridad a la publicación de la Ley.

Análogo derecho se reconoce a los titulares de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados si cumplen, además, las condiciones de tener consignado el pago en la forma dicha y no percibir sueldo u otra remuneración de activo ni haberes pasivos queden, unos u otros, derecho a cobrar en base a ellos la gratificación extraordinaria.

Igualmente podrán percibir esta gratificación, si reúnen los requisitos marcados para las Clases Pasivas, los beneficiarios del subsidio vital alimenticio concedido a los padres pobres de sacerdotes y víctimas de la revolución comunista.

Art. 6.º La base de percepción será:

a) Para las pensiones exentas de la Contribución de Utilidades por cualquier causa, el importe íntegro.

b) Para las sujetas a Contribución de Utilidades, la cifra resultante de restar del haber íntegro el gravamen por Utilidades que se venga aplicando.

c) En los casos de compatibilidad de dos o más pensiones, en razón de la mensualidad líquida mayor de las varias que se cobren.

d) Para la compatibilidad de pensiones o porción de ellas con haberes activos, se estará a lo dispuesto por el artículo segundo.

e) Tratándose de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que reglamentariamente se perciben por trimestres, la base de la gratificación será en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.

Art. 7.º Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de promulgarse la Ley y que en la fecha de su promulgación no los cobren por ninguna Caja, debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos artículos, a que se les acredite la gratificación extraordinaria con la primera mensualidad que perciban.

Respecto a los pensionistas que en la fecha de la publicación de la Ley no tengan consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la gratificación extraordinaria al entrar en nómina la pensión, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento de pensión no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de publicarse la Ley.

En las rehabilitaciones de pensiones a

que se refiere el artículo 163 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y Real Decreto de 10 de febrero de 1931, y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administración con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior. Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nóminas posteriores a la del mes actual, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho al percibo de la gratificación extraordinaria.

IV.—Excedentes, supernumerarios, disponibles y Clases Pasivas que desempeñen un destino activo

Art. 8.º A los funcionarios en situación de excedentes, supernumerarios o disponibles que tengan legalmente derecho a percibir haberes, se les aplicarán las reglas del artículo 2.º, en relación a la cuantía de los que deban percibir.

Por excepción, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente, según las reglas del artículo 2.º se les acreditará ésta.

Los perceptores de Clases Pasivas que se hallaren en igual caso tendrán análogo derecho.

V.—Disposiciones de aplicación general

Art. 9.º Por excepción, se entenderá que forman parte del sueldo o pensión a efectos de percepción de la gratificación extraordinaria las pensiones anexas a condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cualquiera que sea la situación de los titulares de las mismas.

Art. 10. La gratificación extraordinaria no será objeto de retención o embargo en ningún caso ni cuantía cualquiera que sea la personalidad del perceptor y la causa de aquéllos.

Art. 11. El derecho al cobro de la gratificación extraordinaria para todos los beneficiados por la misma se extinguirá sin necesidad de acto especial que así lo declare:

a) Cuando el importe de las obligaciones reconocidas por este concepto alcance una cifra igual al crédito extraordinario concedido por la Ley de 23 de los corrientes.

b) En 31 de diciembre de 1948 para todos los que en esa fecha no tengan percibido su importe.

c) A los tres meses de dictarse el acuerdo del que nazca el derecho al cobro, pero siempre dentro del plazo marcado en el apartado b) de este artículo,

si no hubiera sido reclamado su pago por el interesado.

d) Cuando, incluido en nómina para el percibo, el interesado no haga efectivo su importe en el plazo de un mes.

En este último caso los Habilitados efectuarán el oportuno reintegro.

Art. 12. Los organismos correspondientes a este Ministerio comunicarán las normas relativas a formación y justificación de las nóminas para hacer efectiva la gratificación extraordinaria.

Art. 13. Contra los acuerdos denegando el derecho a percibir la gratificación extraordinaria sólo procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto en plazo de cinco días, a contar de la notificación. Contra la resolución que recaiga no procederá recurso alguno.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia en su cargo de Profesor numerario del Colegio Politécnico de La Laguna, de Tenerife, a don Pelayo López Martín Romero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Pelayo López Martín-Romero, Profesor numerario de «Dibujo Lineal» del Colegio Politécnico de La Laguna, de Tenerife, solicitando la excedencia en su cargo;

Vistos la Ley de 27 de julio de 1918 y el Decreto de 13 de febrero de 1936, que regulan la materia, así como el informe del expresado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia por tiempo mayor de un año y menor de diez al citado Profesor, por reunir las condiciones determinadas en los expresados textos legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.